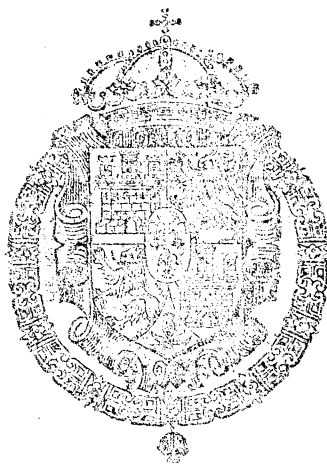


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Alonso Guerras pidiendo indulto de la pena de un año y nueve meses de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Alonso Guerras de la mitad de la pena de 21 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Rodríguez Osete pidiendo indulto de la pena de cuatro meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de delinquir y tiene prestados grandes servicios en su larga carrera militar, y lleva cumplida la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Rodríguez Osete del resto de la pena de cuatro meses de arresto y multa de 125 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Cotino y Jimeno pidiendo indulto de la pena de 14 años y un día de cadena que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, sufrió cinco años de prision preventiva y le perdona la parte agravada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Cotino y Jimeno de la tercera parte de la pena de 14 años y un día de cadena que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley transfiriendo 532.500 pesetas del capítulo 34, artículo 2.º, al capítulo 47 en la Sección 8.ª del presupuesto corriente, con el fin de atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Á LAS CORTES.

Acordada por diferentes resoluciones ministeriales la devolucion de varias cuotas de redencion del servicio militar satisfechas con motivo de los distintos sorteos hechos en los años 1874-75 y 1875-76 para el reemplazo del Ejército, el Gobierno está en el deber de atender á estas obligaciones de carácter preferente y que representan ingresos indebidos de presupuestos ya cerrados.

Pero al cumplimiento inmediato de este deber se opondrá la falta de crédito en el presupuesto corriente, dificultad que, sin embargo, es posible salvar sin aumentar las cifras del mismo, utilizando los sobrantes que resultan en el que se autorizó en el capítulo 34, artículo 2.º de la Sección 8.ª para adquisicion, flete y seguro de tabacos de Filipinas, y que proceden de haberse agotado las existencias en aquellas Islas de la hoja Cagayan ó Isabela de segunda y tercera clase.

El expediente que se acompaña demuestra la posibilidad de hacer la indicada transferencia de crédito sin daño del servicio público, y evidencia tambien hasta qué punto es urgente realizar las devoluciones indicadas, cuyo importe hasta hoy se eleva á 532.500 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, tiene el honor de elevar á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se transfieren en la Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1876-77, pesetas 532.500 del capítulo 34, artículo 2.º Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas, al capítulo 47, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados».

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REALES DECRETOS.

No habiendo aceptado D. Modesto Fernandez y Gonzalez el cargo de Segundo Jefe de la Direccion general de Impuestos, para que ha sido nombrado,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasi-

ficacion le corresponda, y conferir este destino, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á Don Juan Loren, Segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar Segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Rafael Cavanillas, Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José de Velasco, Segundo Jefe de la Contaduría general de la misma dependencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Resultando vacante la plaza de Segundo Jefe de la Contaduría general de la Deuda pública, por salida á otro destino del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para servirla, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Joaquin Gonzalez, Segundo Jefe del Departamento de Emision de la expresada dependencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar Segundo Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Enrique de Linacero, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas por el representante del Consejo de Tenedores de cupones de la Deuda exterior en Lóndres á fin de que se liquide y ultime el convenio de 13 de Enero de 1875 para el pago de los correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874; y en su consecuencia:

Resultando que por Real decreto de 15 de Enero de 1875 se dispuso el pago de los tres cupones referidos, en la forma establecida en el convenio hecho en 13 del mismo por el Ministerio de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores extranjeros en nombre de los poseedores de cupones:

Resultando que segun el citado convenio se pactó el pago con los pagarés de Riotinto que obraban en poder del Gobierno, descontados al 7 por 100 anual y al cambio de 47 y medio dineros por peso fuerte y con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100:

Resultando que habiéndose valuado el importe de los citados pagarés en libras esterlinas 2.423.432, al cambio y con el descuento indicados, se determinó por Real orden de 24 de Marzo de 1875 que esta suma representaba el 28'53 por 100 del importe total de los tres semestres al respecto de libras esterlinas 7.437.500, en que se había fijado, y por consiguiente que la parte aplicable en títulos representaba á su vez el 71'45 por 100; pero que con el fin de facilitar las operaciones de liquidación y evitar fracciones, se autorizó que fuera el 30 y 70 por 100 respectivamente la relación entre los pagarés y títulos, si así lo aceptaban los acreedores:

Resultando que tanto para precisar la indicada relación como para determinar las obligaciones del Consejo de Tenedores, se dispuso en Real orden de 4 de Julio de 1875 y en orden telegráfica de 16 del mismo mes que si el referido Consejo aceptaba la proposición antes expuesta y presentaba cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, con lo cual probaría la conformidad de la inmensa mayoría de los Tenedores del convenio, se le endosaría el último de los pagarés, pudiendo depositar entonces el Consejo en el Banco de Inglaterra el producto de dichos pagarés en la parte correspondiente al 30 por 100 de las 578.106 libras esterlinas, importe de los cupones que faltarían para completar la cifra de 7.078.106 libras esterlinas, fijada como importe total de todos los cupones:

Resultando que en 17 de Julio expresado prestó su conformidad el repetido Consejo de Tenedores á la proposición antes indicada, y en su virtud se dió orden en 18 del mismo á la Comisión de Hacienda de España en Londres para que anunciase la admisión de cupones de los expresados semestres, repitiéndose con este motivo la prescripción de considerar consumado casi en su totalidad el convenio cuando se hubiesen presentado cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas:

Resultando que en dicha disposición se tuvo en cuenta que el importe total de los tres semestres excedería de los 7.078.106 libras esterlinas en que se había estimado al fijar en un 30 por 100 la proporción de los pagarés de Riotinto y la que debe satisfacerse en títulos, reservándose el Gobierno la facultad de resolver en qué forma había de abonarse la diferencia:

Resultando que el Consejo de Bondholders para satisfacer el 30 por 100 á los acreedores con el producto de los pagarés de Riotinto emitió bonos amortizables en 20 años y con un interés anual de 5 por 100, dejando el Gobierno en libertad á aquellos de admitirlos ó rechazarlos, y declarando no tener responsabilidad ni intervención en semejante forma de pago:

Resultando que para satisfacer el 70 por 100 restante, según lo convenido, se emitieron, á virtud de Real decreto de 15 de Febrero de 1875, títulos de la renta exterior al 3 por 100 por la suma de 62.500.000 pesos fuertes:

Resultando que en tal estado la corporación de Tenedores acudió en 4 de Mayo de 1876 manifestando que presentados ya cupones por una suma de 6.284.500 en cupones, y debiendo existir otra cantidad de los comprendidos en el convenio, de importancia, amortizada en operaciones del Tesoro, quedarían muy pocos de aquellos por presentar, aun admitiendo que el total de los valores de esta especie correspondientes á los tres semestres se elevase á la cifra fijada en la Real orden de 24 de Marzo de 1875; y que bajo tal concepto y á fin de activar las operaciones se había publicado un nuevo anuncio para la presentación de los referidos cupones, dando por resultado acudir al llamamiento por una suma aproximada de 300.000 libras esterlinas, sin que posteriormente se hubiesen producido más presentaciones; por lo cual era de inferir que no existían más, ó que los pocos que pudieran existir en circulación no se acogieran al convenio por causas que siempre acontecen en toda clase de conversiones:

Que dados estos antecedentes y cumplidos sus compromisos por el Gobierno y por el Consejo de Bondholders faltaba sólo liquidar y terminar el convenio, lo cual era tanto más conveniente cuanto que este se halla obligado á entregar á los acreedores bonos definitivos de la Compañía de Riotinto, en vez de los provisionales que se habían expedido, y esto no podía tener efecto hasta la entrega de los pagarés de las minas, y que se tomase nota de su liberación, á fin de inscribir después la afición á favor de los Tenedores de cupones:

Que por lo tanto, debía procederse desde luego á liquidar y ultimar el convenio endosando y entregando todos los pagarés y cancelándose la hipoteca á que están afectos para trasmitirla á los bonos; depositándose el saldo de bonos de Riotinto en el Banco de Inglaterra para ser entregados á los Tenedores de cupones que se presentasen dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno, y trascurrido pudiera este recoger y hacer suyos dichos bonos, pudiendo disponer de ellos, y tomando sobre sí la obligación de satisfacer los cupones que pudieran presentarse, sin que la Corporación quedase sujeta á responsabilidad alguna; y por último, que se declarase haber cumplido fielmente sus compromisos la citada Corporación, como ésta reconocía haber cumplido los suyos el Gobierno:

Resultando que con objeto de fijar con toda exactitud el importe íntegro de los cupones de los tres semestres, el de aquellos á que se hubiera dado una aplicación distinta de la convenida, y el de los cupones recogidos por el Comité, se pidieron informes á la Dirección general de la Deuda, Intervención general y Comisión de Hacienda de España en Londres:

Resultando que rectificadas los datos facilitados por la Dirección de la Deuda, después de algunas observaciones de la Intervención, expuso aquella que el importe de los tres semestres era de 682.721.280 rs., de cuya cantidad debía rebajarse: primero, 340.120 rs. satisfechos en metálico por la Tesorería de dicha dependencia; segundo, 9.379.272 rs. admitidos en operaciones del Tesoro; y tercero, 7.609.823 rs. presentados por acreedores que no habían acudido á convertir las carpetas para optar á los beneficios del convenio:

Resultando que la Comisión de Hacienda en Londres expuso haberse recibido y cancelado hasta el 18 de Agosto

de 1876 cupones por valor de 6.380.076 libras esterlinas, y aunque esta cifra se aproximaba bastante á la de 6.500.000 libras esterlinas designada para el endoso del último pagaré y constituir el depósito del 30 por 100 de las 578.106 libras esterlinas en bonos, no creía llegado el caso de liquidar el convenio, perdiéndose sin embargo admitir el depósito, no por el 30 por 100 de la cantidad expresada, sino en la que represente la diferencia entre el importe de los cupones recibidos y los 7.078.106 libras esterlinas en que está estimado el de los tres semestres, porque de dicho modo adquiriría el Consejo los pagarés por una cantidad menor en bonos:

Resultando que la Intervención, ateniéndose á los últimos datos y á lo estrictamente estipulado, si bien conceptuó que no procedía declarar terminado el convenio, no pudo menos de apreciar otras consideraciones propias de la índole especial del asunto, de su extraordinaria importancia, de los respetables y cuantiosos intereses relacionados con él, y de los motivos de decoro nacional que afectaban al crédito público, y en vista de ellas y del pensamiento que presidió á la celebración del convenio, entendió que este se hallaba cumplido, toda vez que la inmensa mayoría de los Tenedores de cupones se había acogido al mismo, constituyendo el 92'53 por 100 de la verdadera cifra en circulación, y que por lo mismo no sería violento considerar ultimado el repetido convenio:

Que en tal concepto procedería el depósito de los valores representativos del producto de pagarés por el 30 por 100 de la diferencia que resulte entre la suma definitiva de los cupones presentados y los 7.078.106 en que se estimó el importe de los que existían en circulación; pero como según los datos referidos aquel se eleva á 7.253.913 libras esterlinas, á cuya cantidad habrá que agregar los cupones presentados en la Dirección de la Deuda, cuyos Tenedores no se han puesto en condiciones de adherirse al convenio, llamaba la atención sobre la necesidad de resolver en su día la forma de pago de los cupones á los que no alcanzase el producto de dichos pagarés, ó de aplicar lo establecido en la condición 6.ª del mismo. Y por último, manifestó que hasta tanto no se acreditase la realización de todos los pagarés, no procedía la liberación de la hipoteca:

Resultando que varios interesados, que se decían poseedores de cupones, residentes en esta Corte, reclamaron sobre el exacto cumplimiento del convenio, así como el Comité nombrado por la Junta de Tenedores españoles formuló diferentes gestiones sobre la forma de pago adoptada por el Consejo de Londres, y más tarde una protesta contra los actos realizados, por considerarlos contrarios al repetido convenio, pidiendo además se consignase uno de los pagarés de Riotinto para verificar con su producto parte del pago á los Tenedores españoles:

Resultando que por acuerdo de 11 de Junio de 1876 se pidió informe á la Intervención general y Dirección de la Deuda, y ambas dependencias lo evacuaron extensamente en 20 del mismo mes, cuyas conclusiones se reducen á que el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la del Consejo de acreedores de Deuda exterior para el pago de los cupones, según el convenio; que los reclamantes estaban obligados á reconocerla también para los efectos del mismo convenio; que todas las acciones entre el Gobierno y el Consejo de acreedores cesan en el momento en que se diese por terminado el canje de los créditos á satisfacer por los pagarés de Riotinto y títulos de la Deuda que se cedan en equivalencia á la colectividad acreedora, y cuya operación han de realizar las dos personalidades contratantes: que por consecuencia no podía imponerse al Consejo de Tenedores la forma y modo que hubiera de emplear en la distribución de aquellos valores, ni intervenir en actos que en todo caso deberían resolverse ante los Tribunales competentes; y que todas las proposiciones presentadas por los cuponistas españoles acusaban un privilegio que no debía ser atendido; y si se obstinaban en retener los cupones y dejar incompleta la operación del pago de los tres semestres debería la Comisión de Hacienda expedir títulos al 40 por 100 por un valor equivalente al importe de aquellos efectos, exigiendo del Consejo de Tenedores la parte correspondiente de los títulos representativos de los pagarés, para depositar unos y otros valores en el Banco de Inglaterra ó en otro establecimiento hasta que se resolviera el destino ó empleo que deba darse á los mismos:

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, opinó la mayoría, después de examinar detenidamente todos los antecedentes, que lo propuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1875 tuvo por principal objeto fijar previsora y acertadamente la parte que correspondía satisfacer de los cupones con el producto de los pagarés de Riotinto y la que debía pagarse en títulos de la renta exterior, á fin de que el producto de dichos pagarés no se consumiera con haber presentado el duplo de cupones de su importe, como habría sucedido al quedar subsistente la condición 3.ª del convenio: que si bien el importe total de los tres semestres se fijó en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 en 7.437.500 libras esterlinas para determinar la relación de que se ha hecho mérito, se estimó después la circulación de aquellos valores en 7.078.106 libras esterlinas, y se determinó además que una vez presentados por el Consejo cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas se endosase el último pagaré: que la cantidad que faltaba para completar esta última cifra no era de importancia, y bastaría esta circunstancia para sostener lo estipulado á no existir la de que para señalar aquella se partió de datos inexactos ó equivocados, puesto que según aparece del informe de la Dirección de la Deuda de 25 de Octubre de 1876 la suma que se halla en aptitud de presentarse al convenio asciende á 6.893.983 libras esterlinas; y ante tal hecho no debiera darse fuerza ni valor al texto literal de la precitada Real orden, cuyo objeto fué que se acreditase de una manera indudable que la inmensa mayoría de los acreedores aceptaban el convenio; y por lo tanto, si cuando se creyó que el importe de la circulación era por lo menos de 7.078.106 libras esterlinas se exigía para justificar aquel extremo la presentación hasta de 6.500.000 libras esterlinas, demostrado ahora que dicha circulación se eleva

sólo á 6.893.983 libras esterlinas, correspondía en justa proporción que presentasen 6.330.915 libras esterlinas, y como han recogido ya 6.436.133, resultaba un exceso de 105.203 libras esterlinas: que además los 6.500.000 libras esterlinas representaban un 91 por 100 de la cantidad de 7.078.106 libras esterlinas, y los 6.436.133 un 93 por 100 de la cifra de las 6.893.983 libras esterlinas repetidas; de modo que se ha realizado el propósito del Gobierno, y procedía liquidar y terminar el convenio: que respecto á si el Gobierno podría admitir los bonos emitidos por el Consejo de Tenedores, con relación á la cantidad que calculó existía en circulación, debía tenerse presente que el Ministerio de Hacienda no quiso intervenir ni sancionar por acto alguno ya la emisión de tales valores, dejando esta forma de pago intacta para que la aceptasen ó rechazasen los acreedores de cupones del Consejo de Tenedores, con quien había contratado; pero una vez demostrado que la inmensa mayoría aceptó el pago del 30 por 100 en bonos, expresó claramente su pensamiento de que esta forma sería obligatoria para la insignificante minoría que podría quedar: que por lo tanto, podría hacerse un nuevo llamamiento á los acreedores, fijándoles un plazo fatal para adherirse al convenio; y á los que no se conformasen aplicarles la condición 6.ª del mismo, y que no procedía librar de la hipoteca á las minas de Riotinto, en tanto no se cumpliera lo estipulado en la condición 5.ª del convenio adicional, ó sea justificar la realización de todos los pagarés.

Resultando que el Consejero Sr. Santillan formuló voto particular por haber disintido del parecer de la mayoría, sosteniendo que la resolución de Julio de 1875, ya citada, no hizo más que precisar una cuestión que se había suscitado sobre el cumplimiento del contrato, sin alterarlo, y que fijada taxativamente la cifra de 6.500.000 libras esterlinas para la entrega del último pagaré, no habrá llegado el caso de acceder á lo solicitado por el Consejo de Bondholders, sin admitir el razonamiento de la mayoría, encaminado á demostrar que estaban cumplidos con exceso, en vista de los últimos datos sobre circulación de cupones, los propósitos del Gobierno, puesto que entendía que nunca se aceptó la cifra de 7.078.106 libras esterlinas como la exacta ó aproximada á los cupones en circulación, y porque sólo se fijó para determinar la suma á que podría alcanzar el 30 por 100 de pagarés, suponiendo además existir dos errores en la apreciación de las cifras: que no podía admitir la deducción de la suma de 7.609.828 rs. por carpetas de cupones que no han sido canjeadas, y presume la Dirección de la Deuda se han aplicado al pago del empréstito de 175 millones de pesetas, puesto que tenían en el mercado un precio superior á los de la Deuda interior, era de inferir que esas carpetas representan los cupones de los Tenedores que no han querido adherirse al convenio, y por consecuencia, prescindiendo de tal deducción la suma en circulación debía ser de 7.150.635 libras esterlinas; es decir, que esta cifra no sólo excede de la de 7.078.106 libras esterlinas, á la que alcanza el 30 por 100 de pagarés, sino que el resto debería satisfacerse en títulos al 40 por 100; de lo que deduce que lejos de poderse disminuir la cifra de los 6.500.000 libras esterlinas como indicaba la mayoría para la entrega del último pagaré, debería aumentarse: que consideraba grave y trascendental la admisión de los bonos por el Tesoro, no sólo por el perjuicio que este sufriría, sino también porque vendría con ello á sancionarse la emisión de dichos valores, y al distribuirlos entre los acreedores que aceptasen y aun rechazasen el convenio podría ser requerido si la Corporación que los ha emitido no pudiese cumplir sus compromisos; así, pues, la liquidación de los convenios no podrá verificarse hasta que señalado legalmente un plazo para la presentación de cupones, y concluido este, quede caducado el derecho de los acreedores: que no había derecho para negar á los que no han aceptado la forma de pago dispuesta por el Consejo de Bondholders los beneficios del convenio, ni menos le habría para aplicarles la condición 6.ª, que solamente se refiere al caso de que agotados los pagarés de Riotinto se pagasen los cupones que quedasen sin satisfacer con títulos, lo cual aun no ha sucedido:

Resultando que dada cuenta al Consejo de Ministros de este asunto, acordó en 8 de Febrero último que reconocida la conveniencia de ultimar el convenio del 13 de Enero de 1875, volviese el expediente al Consejo de Estado en pleno para que discutiese y emitiese dictamen sobre los puntos siguientes:

1.º Si habida consideración á que dicho convenio, que tenía fuerza de ley, podía ser aplicado ó imponerse en la esfera administrativa del modo con que se ha realizado por el Comité de Tenedores de la Deuda exterior en Londres, no sólo á los interesados que voluntariamente se hayan prestado á ello, sino á los acreedores que rehusaron y rehusen acogerse al convenio en la forma en que se ha llevado á efecto; y por lo tanto, si la Administración tiene derecho de obligarlos á que acepten el pago de sus créditos respectivos á razón de 30 por 100 en bonos de Riotinto y del 70 por 100 restante en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, como lo ha aceptado la mayoría inmensa de los Tenedores de cupones.

2.º Que no habiendo refutado la mayoría del Consejo la impugnación contenida en el voto particular contra el razonamiento aducido respecto á la circulación de cupones, se examinasen las apreciaciones hechas y la interpretación de lo convenido para que apareciese bien depurado el asunto, tanto más cuanto se afirmaba que, prescindiendo de la cuestión de haberse ó no llegado á la cifra estipulada, atendiendo á la de cupones que hay en circulación, debería aumentarse aquella, pues toda alteración produciría iguales obligaciones para el Gobierno y el Consejo de Tenedores.

Y 3.º Que se manifestara el motivo que tuviera la mayoría para opinar que al verificarse un nuevo llamamiento á los acreedores, y determinarse en su vista la suerte de los no adheridos, pueda aplicarse la condición 6.ª del convenio, la cual se refiere sólo al caso de que no quedaran bonos bastantes con que satisfacer el 30 por 100 de los cré-

ditos, punto muy distinto del en que se hallan los acreedores disidentes.

Resultando que en el mismo acuerdo se resolvió se reclamase de la Comisión de Hacienda en el extranjero nota del importe de los cupones recogidos desde 16 de Diciembre último en que envió igual dato; y que se procurase justificar la personalidad con que gestione el llamado Comité de acreedores por Deuda exterior en Madrid y el verdadero importe de los cupones de que se dicen poseedores.

Resultando que evacuado nuevo dictamen por el Consejo de Estado en pleno, la mayoría, haciéndose cargo de los puntos consultados, empezó por manifestar que una vez presentados, según los datos facilitados por la Comisión de Hacienda, cupones por 6.333.348 libras esterlinas, este hecho cambiaba el aspecto de la cuestión, desapareciendo sus dificultades, y sobre todo la divergencia esencial que existía entre el anterior informe de la mayoría y el voto particular, no pudiéndose poner ya en duda que ha llegado el caso de liquidar y terminar el convenio: que respecto del primer punto consultado, claramente tenía consignado que si bien el pensamiento con que se realizó el convenio fué el de obligar á la minoría á que tomase bonos de Riotinto en pago del 30 por 100 de los cupones, se limitó, sin embargo, á proponer se hiciese un nuevo llamamiento á los acreedores, aplicándose en su caso la condición 6.ª del convenio, por considerar contrario á derecho obligarles á aceptar unos valores que rechazaban y no habían sido emitidos por el Tesoro público: que el adquirir estos bonos no implicaba que tuviese que aplicarlos el Tesoro al pago de cupones cuyos Tenedores se niegan á recibirlos, porque bien podía aquel negociar dichos valores y con su producto adoptar la determinación más equitativa y justa, tanto más cuanto que la mayoría del Consejo se propuso dejar en libertad al Gobierno de resolver sobre este extremo, después de conocer la cantidad que restaba por pagar y la que había rehusado adherirse al convenio: que bien podía prescindir del examen de las cuestiones derivadas del segundo punto desde el momento en que se han presentado cupones por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas, puesto que carecen de oportunidad todas las deducciones aducidas; pero que debe manifestar que la cifra de que había partido en su dictamen era la de 6.893.983 libras esterlinas, aceptada por la Intervención general como existente en circulación, y que la cantidad de 7.609.828 rs. que el autor del voto no admite se rebaje, es evidente que no se hallaba en condiciones de adherirse al convenio, siendo lo más verosímil que se hubiese invertido en pago del empréstito de 1875: que era innegable que después de la Real Orden de 4 de Julio de 1875 vino á averiguarse que algunos de los cupones se habían satisfecho en metálico y otros se habían admitido en operaciones del Tesoro, y que por tanto la suma en circulación debía reducirse sin que existiese motivo para aumentar la cantidad de 6.500.000 libras esterlinas consignada en aquella disposición, aparte del respeto que merecía lo estipulado; y que con motivo del tercer punto propuesto debía indicar que expuesta su opinión acerca de los acreedores que rehusaren adherirse al convenio, sólo tenía que añadir que la condición 6.ª del repetido convenio no se refiere al caso de que no existan bonos, sino de que se haya concluido el importe de los pagarés de Riotinto; y como estos se ofrecieron endosar y entregar al Consejo de Bondholders tan luego como presentase cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, es lo cierto que, en cumplimiento de lo convenido, no existen ya pagarés:

Resultando que el Consejero Sr. Santillan, no estando conforme con la opinión de la mayoría, ha formulado voto particular, insistiendo ante todo en que la cifra de 7.078.106 libras esterlinas no representaba la de cupones en circulación ni se ha suministrado como tal por los diferentes centros que han intervenido en el expediente, siendo sólo la determinada para establecer la que podría alcanzar á todos los cupones á pagar con el 30 por 100 de pagarés de Riotinto, y siendo de inferir que la Intervención general dividió en dos clases dichos cupones, ó sea unos á los que se aplicaría en parte de pago el referido 30 por 100, y otros á los que se pagaría por otros medios: que reconoce ha variado el aspecto del asunto después de haberse entregado cupones por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas estipuladas en el convenio de Julio, pero que no cree que este fuese una novación del de 13 de Enero de 1875, sino más bien un acuerdo para llevar á efecto lo ya estipulado, entendiéndose que sólo podría haberla si en vez de los productos del último pagaré recibiera el Tesoro bonos de Riotinto, como propone la mayoría del Consejo: que por lo mismo, si el propósito del Gobierno hubiera sido que se pagase en bonos no hubiera usado en el convenio la palabra *productos*; y parece indudable que al contratarse la cesión de los pagarés con el descuento anual de 7 por 100, á contar desde 4 de Abril de 1877, tienen derecho los que fueron poseedores de los cupones entregados á que se les ceda el importe del último pagaré correspondiente al de su crédito, con dicho descuento desde la mencionada fecha, pero como por el resto no tienen derecho alguno á semejante beneficio, si bien puede ser el mismo del 7 por 100, no deberá abonarse desde el 4 de Abril de 1874, sino desde el día en que reciba el pagaré: que cree peligrosa á la admisión por el Tesoro de los bonos, puesto que al desprenderse de ellos contraería responsabilidad si la Sociedad emitente no cumpliera sus compromisos, sin que baste afirmar quedaría la hipoteca de las minas de Riotinto, porque los bonos no la tienen todavía, y la que hoy está afecta á los pagarés se comparte con la preferente que deben tener unas obligaciones emitidas por la misma Compañía en Mayo de 1875: que está conforme con la opinión de la mayoría de que no hay derecho para obligar á los acreedores á que reciban unos valores que han rehusado admitir, pero no con la forma de pago propuesta, pues cree que en tanto exista un pagaré ó una parte de un valor de esta clase, no es posible darle otra aplicación que al pago de cupones; y por consecuencia, que existiendo créditos de esta clase, cuyos dueños se encuentran amparados por un convenio solemne y no han sido satisfechos, es ineludible aplicarlos el sobrante del último pagaré, y cuando esto se haya verificado,

si aun restan cupones por satisfacer, entonces podía cumplirse la condición 6.ª del contrato; y que para llegar á la conclusión y liquidación de este no hay otro medio que fijar legalmente un plazo para la presentación de cupones y satisfacerlos en la forma que deja indicada:

Resultando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, como Ponente, refuta el voto particular expresando que el Consejo adoptó del informe de la Dirección de la Deuda las cantidades que debían rebajarse de la cifra de 7.078.106 libras esterlinas, que si no era la cantidad fija y exacta de la que existía en circulación, era al menos la determinada en la novación del contrato ó en el convenio de Julio, y por consiguiente, la legal para todos los efectos del mismo: que no había necesidad de que con los pagarés se satisficiera un 30 por 100, pues lo mismo podría haberse pagado un tanto por 100 menor á fin de que comprendiera á todos los acreedores, y además hace constar que nunca el Consejo opinó que se hubiesen establecido dos categorías distintas para el pago de los cupones, ni menos que existiese contradicción en sus informes: que la emisión de bonos por el Consejo de Bondholders, en representación del importe de los pagarés, ha sido una operación en la que no ha intervenido el Gobierno, y nada tiene que ver con lo pactado, y los acreedores estaban en libertad de recibir en pago de sus créditos la moneda ó los valores que juzgasen convenientes: que la estipulación de Julio de 1875 tuvo por objeto ejecutar el convenio de Enero anterior sin contrariarle ni modificarlo, y si los poderdantes no otorgaron al Consejo de Bondholders autorización especial para celebrarle, es indudable que esta falta, si existiese, se halla subsanada, por cuanto aquellos han aprobado y sancionado la conducta de su apoderado, sometiendo á las condiciones estipuladas por el mismo: que la admisión de los bonos por parte del Gobierno no significa ni puede significar que autoriza ni sanciona la emisión de tales valores, ni puede ser el responsable de la suerte próspera ó adversa que experimenten, y como entregados los pagarés, según la condición 5.ª del convenio adicional, los bonos han de llevar la hipoteca de las minas, no es de temer que sean menospreciados: que la estipulación de 4 de Julio determinó cuándo había de entregarse el último pagaré, y como al expresarla lo extendió á mayor cantidad que la establecida en el convenio de 13 de Enero de 1875, es evidente que puede aplicarse á los acreedores que existan después de consumidos los pagarés la condición 6.ª del contrato:

Resultando que D. Gil María Fabra, Presidente del Comité de Tenedores españoles de cupones de la Deuda exterior, en 20 de Abril último acudió á este Ministerio manifestando haberse informado del acuerdo dictado en 8 de Febrero anterior respecto á que se justificase la personalidad con que gestiona aquella asociación y el importe de los cupones que posee, y al efecto presentó dos testimonios de las actas de las reuniones celebradas en 20 de Abril y 2 de Mayo de 1875 nombrando el Comité, y disponiendo que los adheridos manifestaran la importancia de los cupones que poseían; y se reservaron presentar nota exacta cuando les fuese reclamada de los cupones que representa dicho Comité, y que se decía ascenden próximamente á 12 millones de reales:

Resultando que á virtud de los datos pedidos de la Comisión de Hacienda de España en Londres, remitió en 1.º de Marzo último un extracto de cuenta del importe de los cupones presentados; de los títulos dados en pago; del valor de los pagarés de Riotinto, y dando conocimiento de la cesión al Consejo de Bondholders de los siete primeros, quedando por endosarle el octavo y noveno, ó sean los dos últimos; apareciendo de la comunicación posteriormente recibida, fecha 24 de Abril, que se habían presentado resguardos por una suma de 4.508 libras esterlinas 14-4, á deducir del importe del noveno pagaré, exigiendo el Consejo de Bondholders la entrega de este y del octavo.

Vistos el convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, que tienen fuerza de ley desde que se la dió la de 17 de Julio de 1876:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Marzo y 4 de Julio de 1875, y el telegrama al Presidente de la Comisión de Hacienda en Londres de 16 del mismo año, así como su contestación del 17:

Vistos los dictámenes emitidos por la mayoría del Consejo de Estado en pleno en 24 de Enero y 11 de Abril últimos, y los dos votos formulados por el Consejero señor Santillan:

Considerando que la necesidad y conveniencia de liquidar y terminar dichos convenios fué reconocida por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 8 de Febrero último, de conformidad en este punto con el de la mayoría del de Estado, y últimamente con el mismo autor del voto particular:

Considerando que para llegar á este resultado es imprescindible atenderse á lo estipulado después en las Reales órdenes de 24 de Marzo, 4 de Julio de 1875 y en el telegrama de 16 del mismo mes y año, que fijaron previsora-mente la parte que correspondía satisfacer de los cupones con el producto de los pagarés de Riotinto, y la que debía pagarse en títulos de la Deuda exterior, así como la relación entre dicho producto y el importe total de los cupones de los tres semestres contratados, que se estimó al efecto en 7.078.106 libras esterlinas, de las cuales, una vez presentadas 6.300.000 en valores de aquella especie, se expuso podría endosarse al Consejo de Bondholders el último pagaré de las minas, y depositarse en el Banco de Inglaterra los equivalentes por las 578.106 restantes:

Considerando que esta propuesta, que tuvo por objeto ejecutar el convenio de 13 de Enero de 1875, sin contrariarle ni modificarlo, tendía á que se acreditase de una manera indudable que la inmensa mayoría de los acreedores aceptaban el convenio, con lo cual no existirían temores de desprenderse de los pagarés, y que esta aceptación ha venido después á verse plenamente confirmada, puesto que resultan adheridos según los últimos datos, cupones por una suma de 6.326.057 que excede de las 6.500.000 designadas en 126.057 libras esterlinas.

Considerando que admitidas aquellas propuestas por

el Consejo de Bondholders en 17 de Julio de 1875 y realizadas posteriormente en una escala mayor de la que pudo imaginarse, procede el endoso al Consejo de Bondholders de los pagarés que aun no le han sido entregados según lo pactado, y que se verifique la liquidación correspondiente para que el Estado perciba la diferencia que resulte á su favor:

Considerando que si bien en el telegrama de 16 de Julio ya citado se expresó que presentados cupones por 6.500.000 libras esterlinas podría entonces depositarse el *producto* de pagarés en la parte correspondiente á los 578.106, la duda nacida de la palabra *producto* usada en dicha comunicación, se encuentra resuelta en 18 del mismo mes y año al manifestarse al Presidente de la Comisión de Hacienda que llegado aquel caso, «ya podrían admitirse en depósito bonos; porque consumada casi en totalidad la operación habría derecho de imponer á la pequeña minoría lo que la inmensa mayoría ha aceptado, sancionando así los acuerdos tomados por los *meetings* y el proceder del Consejo en esta parte».

Considerando en tal supuesto que el proceder de esto se halla sancionado y aceptado por la inmensa mayoría de los acreedores al admitir por el 30 por 100 de sus créditos respectivos bonos de Riotinto amortizables en 20 años y con interés de 5 por 100 anual, emitidos en representación de los pagarés de dichas minas; y que es por lo mismo innegable que el Gobierno puede ya recibirlos por la diferencia entre lo que se ha presentado y lo que se calculó existía en circulación, ó mejor dicho, por el dato que hayá servido para la total emisión de los bonos, toda vez que éstos han debido expedirse en representación del producto total de pagarés aplicado á los acreedores:

Considerando que al adquirir estos valores el Tesoro no implica que tenga que aplicarlos al pago de los acreedores de cupones que rehusen recibirlos, puesto que el Estado puede negociarlos, y con su producto adoptar la determinación que se juzgue más equitativa, sin que fuese obstáculo el pensamiento que al parecer presidió al cumplimiento del convenio de hacer obligatoria para todos los acreedores la forma de pago aceptada por la mayoría, puesto que siempre quedó el Gobierno en libertad de resolver sobre este punto lo más conveniente después de conocer la cantidad que restaba pagar y la que rehusaba adherirse al convenio:

Considerando, en su consecuencia, que es oportuno hacer un nuevo llamamiento á los acreedores fijándose un plazo fatal ó improrogable para que puedan acogerse al convenio repetido y decidir después la suerte de los que se negasen á admitir la forma de pago aceptada por la mayoría:

Considerando que si bien ha podido conceptuarse contrario á derecho obligar á los acreedores á que aceptasen dicha forma de pago, ó sea el recibir bonos, puesto que los disidentes han venido gestionando en el sentido de que se cumpliera estrictamente el convenio de 13 de Enero de 1875, podría aplicárseles la condición 6.ª del mismo, según la cual, si después de verificada la entrega de todos los pagarés y la parte correspondiente en títulos en la proporción establecida, quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 al tipo de 40 por 100; y con tanta mayor razón, cuanto que refiriéndose esta cláusula al caso en que se hubiere concluido el importe de los pagarés como se ofreció endosar y entregar al Consejo de Bondholders, así que presentase cupones por valor de 6.500.000 libras esterlinas, no existen ya los pagarés según lo convenido; y al negarse ahora los acreedores á recibir los valores que los representan, debe aplicárseles la condición expresada:

Considerando que por virtud del nuevo llamamiento indicado, y después de conocida la cantidad de cupones cuyos Tenedores rehusen admitir la forma de pago de que se ha hecho mérito, y justificada en debida forma la personalidad de los que la rechacen y la importancia de los créditos de que fuesen poseedores, se estará en el caso de adoptar la resolución más equitativa y conveniente:

Considerando que todos los argumentos y deducciones establecidas para inquirir la cifra de cupones que debiera exigirse al Consejo de Bondholders en proporción de la que existiese en circulación, carecen de oportunidad después de haberse presentado al convenio documentos de aquella clase, por una suma mayor de los 6.500.000 libras esterlinas estipuladas para ultimar el convenio.

Considerando que para liberar de la hipoteca á las minas de Riotinto, que llevan consigo los pagarés de la casa compradora, es indispensable se cumpla lo dispuesto en la cláusula 5.ª del convenio adicional, ó sea justificar que se ha realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisión de Hacienda, la cual, después de adquirir las seguridades convenientes, dará el oportuno aviso para que se expidan las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, y se la liberte de su responsabilidad con el Estado:

Y considerando que, cumplidas dichas formalidades, debe trasferirse la hipoteca á los bonos, puesto que aparecen emitidos con tal garantía, y los Tenedores de estos valores tienen derecho á que se haga la correspondiente inscripción y que sus intereses se hallen debidamente asegurados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por la mayoría del de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la liquidación y terminación del convenio de 13 de Enero de 1875 y su adicional, celebrado con el Consejo de Bondholders, para el pago de cupon de Deuda exterior, correspondiente á los dos semestres de 1875 y el primero de 1874; y que en su consecuencia, há lugar al endoso y entrega de los últimos pagarés de Riotinto al citado Consejo.

2.º Que esa Comisión, en representación del Estado, reciba al propio tiempo los bonos emitidos por el referido Consejo por la diferencia entre la cantidad correspondiente al 30 por 100 de los cupones presentados y el dato que haya servido para la total emisión de aquellos valores.

3.º Que desde luego se haga un nuevo llamamiento á los acreedores, fijándose un plazo fatal de tres meses, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la GACETA; y que trascurrido se determinará la suerte de los que no se adhieran á lo aceptado por la inmensa mayoría.

Y 4.º Que para levantar la hipoteca de las minas de Riotinto afecta á los pagarés, deberá previamente cumplirse lo preceptuado en la condicion 3.ª del convenio adicional, y transferirse despues con las formalidades debidas á los bonos emitidos en representacion de aquellos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Banco de España en oficio de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para presentar en esa Casa de Moneda, con destino á la acuñacion, pastas de plata de procedencia extranjera por valor de 1.323.664 pesetas 40 céntimos, bajo las mismas condiciones indicadas en la Real orden de 30 de Mayo último, por la que se le autoriza para presentar otros 3 millones en pastas del mismo metal.

De Real orden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede suprimida en la planta del personal de este Ministerio la plaza de Oficial, dotada con el haber anual de 6.500 pesetas, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Enrique Linacero, que la servia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 2 del mes actual el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el distrito de la capital, provincia de Huelva;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, provincia de Huelva.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Junio el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente

decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcañiz, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 8 de Junio el distrito de Tudela, provincia de Navarra,

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Tudela, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de Marina con fecha 30 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando de antecedentes que obran en la Direccion general de Aduanas, que en los dias 16 y 19 del actual han sido apresados cinco buques contrabandistas por la goleta guarda-costas *Caridad*, al mando de su Comandante D. Antonio Piñeiro:

Resultando que por el mismo buque se apresó otro con 144 fardos de tejidos en 23 de Enero de este año, y posteriormente, en 16 de Abril, otro con 245 fardos del expresado artículo:

Considerando que tan continuos y relevantes servicios colocan al Comandante del buque expresado en condiciones excepcionales y le hacen acreedor á alguna muestra de consideracion por parte del Gobierno, cuyos intereses tan activamente defiende:

Considerando que igualmente es digna de elogio la actividad é inteligencia con que el Comandante de Marina de Alicante secunda los esfuerzos de este Ministerio en cuanto afecta á la represion del fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se den las gracias al Comandante de Marina de Alicante por la actividad é inteligencia de que está dando constante pruebas en la persecucion del contrabando.

2.º Que se signifique á V. E. la conveniencia de proponer al Ministerio de Estado la concesion de una encomienda de Isabel la Católica para el Comandante de la goleta guarda-costas *Caridad* D. Antonio Piñeiro, como recompensa por los importantes servicios prestados en la represion del contrabando.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos indicados.»

Y de igual Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, se dispone su insercion en la GACETA oficial para la debida publicidad. Madrid 8 de Junio de 1877.

El Subsecretario,
Ramon Topete.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	PTAS.	CÉNTS.
Pagarés á favor de particulares.....	43.446.093	
Letras á favor del Banco de España.....	66.530.181	36
Pagarés orden de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	12.004.000	
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres.		
Pendiente en aquella fecha:		
Francos.....	25.000	24.654

Anticipaciones.

Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Real orden de 28 de Octubre último, descontadas por el Banco Hipotecario de España.....	4.500.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en liquidacion de las reservas de contribuciones.....	7.775
	92
	126.422.703
	33

AUMENTO QUE HA TENIDO DICHA DEUDA EN EL MES DE MAYO DE 1877.

Letras á favor del Banco de España por renovacion é intereses.....	46.197.260
Pagarés á favor de particulares.....	9.972.717

Anticipaciones.

Del Banco de España, por

	PTAS.	CÉNTS.
Real orden de 28 de Abril último.....	5.000.000	
Del mismo por Real orden de 18 de Mayo.....	3.000.000	
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en liquidacion de las reservas de contribuciones.....	415.636	05
	34.285.613	32
	160.768.318	63

DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA EN EL CITADO MES.

Letras á favor del Banco de España (satisfechas).....	31.125.075
Pagarés á favor de particulares (satisfechos).....	44.166.526
Idem id. id. (anulados).....	418.640
Idem orden Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874 (satisfechos).....	204.000

Anticipaciones.

Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre por Real orden de 28 de Octubre último.....	4.500.000
Cartas de pago de préstamo satisfechas al Banco de España por diferencias á favor del mismo en la liquidacion de las reservas de contribuciones.....	44.692
	83
	44.428.934
	42

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio. 116.339.384

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 13 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago, comprendidos en la relacion del sexto grupo con el núm. 132 de presentacion, y parte del 133.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 13 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Cambio.	
264	D. Toribio Carranza Márco.....	54.048	50	48.392
4.239	D. José Fernandez Caballero.....	3.910	89	3.504
263	D. Toribio Carranza Márco.....	45.635	89	40.893

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1872, factura núm. 1.931 de señalamiento; primer semestre de 1873, factura núm. 2.151 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.368 y 2.369 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.298 al 2.300 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.924 y 1.925 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.873 y 1.874 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.704 al 1.706 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1872, factura núm. 726 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 637 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 559 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 4.662 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura número 240 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 258 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 210 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 209, 212, 219 y 220 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 201, 202, 206, 207 y 209 de id.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 1.205 y 1.206 de presentacion y 805 y 506 de sorteo para el pago, importantes 5.238 pesetas.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 124 y 125 de presentacion y 224 y 225 de sorteo para el pago, importantes 12.501 pesetas.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Bilbao, Castellón, Canarias y Reus.

Los señores opositores D. Cándido Monares, D. Francisco Lainza Leal y D. José Valdés Rubio se presentarán en el Salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad el jueves próximo 14 del corriente, á las nueve y media de la noche, con el fin de celebrar su primer ejercicio de oposicion; quedando en suspenso, por haber alegado justa causa, los anunciados ejercicios de la trunca anterior á la que se cita.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario del Tribunal, Doctor Vicente Escalá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Badajoz.

Comision permanente.

La Comision provincial, en sesion del dia 15 del actual, ha acordado declarar urgente la subasta de suministro de víveres para los acogidos en el Hospital de dementes de Mérida durante el próximo año económico de 1877 á 78, y que se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales.

La subasta tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de Junio, á las doce del dia, en la Secretaría de la Diputacion, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial.

Para tomar parte en el remate, que se hará por pliego cerrado, presentarán los licitadores carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos el 40 por 100 del importe del servicio, calculando cien estancias diarias al tipo de 0'88 pesetas una. Quedan exentos los licitadores de acompañar al pliego de proposiciones la carta de pago antes mencionada si tuvieran créditos contra la Caja provincial por mayor cantidad que la que importa el depósito provisional, cuyo extremo acreditarán por medio de la correspondiente certificación.

Modelo de proposicion.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de víveres para los acogidos en el Hospital de dementes, se compromete á cumplir este servicio por el precio de pesetas (en letra) cada estancia, á cuyo fin presenta carta de pago por valor del depósito que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa el depósito provisional).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para el suministro de víveres y agregados con destino á los acogidos en el Hospital del Carmen de Mérida, en todo el año económico de 1877 á 78.

1.ª La racion ordinaria para los acogidos pobres en dicho establecimiento, se compondrá de los artículos siguientes:

- 575 gramos de pan de segunda clase.
- 115 idem de carne de carnero, macho ó vaca.
- 43 idem de tocino enjuto.
- 87 idem de garbanzos secos.
- 29 idem de aceite.
- 115 idem de patatas.

43 idem de arroz, sal, pimienta, ajos, verduras la que dé el tiempo, necesaria para el cocido de los pobres y pensionistas.

2.ª La de los acogidos pensionistas de primera clase se formará de los mismos artículos, variando el pan por el de primera calidad, entendiéndose que la carne para la cena debe ser media libra, ó sea 230 gramos, ó igual cantidad para principio como tipo; y además 29 gramos de chocolate, 58 id. de chorizo, una ensalada ó gazpacho, un postre á la comida y cena de 86 gramos de queso de ovejas.

3.ª Las de los pensionistas de segunda clase será igual á los de primera, exceptuando el chorizo y el principio.

4.ª Cuando el Facultativo lo juzgue conveniente ó necesario se variarán los alimentos, siempre que los que se designen sean de igual precio que los substituidos. Podrán designarse sin embargo para cada acogido cuando se halle enfermo, aunque exceda del valor de la racion, hasta 58 gramos de jamon sin hueso, 173 de gallina; y cuando se necesite más de un puchero para cada enfermo, las cantidades han de ser las mismas en cada uno de los demás que se hagan necesarios á juicio del Facultativo, y 115 de bizcochos, leche de burra y de cabra, azúcar, té, café y almendras, en la cantidad que fuere precisa, substituyéndose en este caso el pan de segunda clase de la racion ordinaria por el de primera.

5.ª Se facilitará tambien en el tiempo y forma que viene de costumbre un cigarro de virginia con el papel correspondiente por cada plaza ordinaria, el carbon necesario para el cocido de las raciones, la leña que se consuma en calentar el agua para baños y escaldado de ropas, el jabon blando que exija el lavado de estas, el aceite que se invierta en las luces establecidas para el alumbrado interior del edificio, la de la farola de la fachada del establecimiento, un quinqué para la oficina, ya sea de oliva ó petróleo, dos luces de mano para los enfermeros ó empleados que la necesiten en los actos de inspeccion, y todas las torcidas que se gasten en el alumbrado propias de su clase, bálago el que pueda necesitarse, el agua para beber los acogidos y todos los empleados del establecimiento, 30 esteras de empleta iguales á las que hoy existen en él, y 20 de bayon; y además el agua para baños, aseo y limpieza del establecimiento que pueda necesitarse, si la de las cisternas y pozo del mismo no fuere suficiente ó á propósito para el aseo á que se destina.

6.ª Tambien es obligacion del contratista facilitar el carbon necesario para el planchado de ropas.

7.ª El precio que se señala al suministro de víveres y agregados para cada estancia, segun el presupuesto, es de 88 céntimos de peseta, de cuya cantidad no podrán exceder las proposiciones.

8.ª La subasta se hará por pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 3.220 pesetas 80 céntimos, 40 por 100 de la cantidad que se calcula podrá ascender el suministro, fijado como término medio 400 estancias diarias. Este depósito lo elevará el contratista al 20 por 100 de la cantidad en que remate el servicio, con arreglo al mismo número de estancias. Si á alguno de los licitadores le adeudasen los fondos provinciales mayor cantidad que la que importa el 40 por 100 del suministro, podrán tomar parte en la subasta sin verificar el depósito provincial; y si el remate se hiciera en su favor, constituirá el depósito de 20 por 100, computando su importe con los créditos que tenga la Diputacion.

9.ª En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales la adjudicacion se verificará en el acto por pujas á la llama, que durarán diez minutos, entre los autores de estas proposiciones, decidiéndola la suerte.

10.ª Todos los artículos de suministro han de ser de buena calidad; quedando facultada la Direccion para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los facilitados por el mismo no reúnan las condiciones convenientes, segun dictámen del Facultativo del establecimiento, que en este caso deberá asistir á la recepcion.

11.ª Las especies que forman la racion se entregarán diariamente al Director del establecimiento ó empleado del mismo en quien delegue, á cuyo efecto se remitirá al contratista con la posible antelacion nota del número de acogidos clasificados, para que facilite igual número de raciones.

12.ª La Diputacion abonará al contratista dentro de los primeros 15 dias del mes siguiente el importe á que hubiera ascendido el suministro en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas, y siempre que el estado de fondos lo permita.

13.ª El contrato se hará á riesgo y ventura; y por tanto, el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al fijado por cada estancia en el acto del remate.

14.ª Si el contratista faltare á alguna de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndole cargo además de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

Y 15.ª Los gastos que se originen con motivo del expediente de esta subasta hasta elevar el contrato á instrumento público, serán de cuenta del contratista.

Badajoz 24 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel Rey.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Federico Abarrátegui y Vicen.

La Comision provincial, en sesion del dia 15 del presente mes, ha acordado declarar urgente la subasta de víveres para los acogidos en el Hospital de San Sebastian durante todo el año económico de 1877 á 78; disponiendo al propio tiempo se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales.

Para tomar parte en la subasta que se hará por pliego cerrado, presentarán los licitadores carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 40 por 100 del importe del servicio, calculando 113 raciones diarias al precio de 1 peseta 125 milésimas una. Quedan exentos los licitadores de acompañar al pliego de proposiciones la carta de pago antes mencionada si tuvieran créditos contra la Caja provincial por mayor cantidad que la que importa el depósito provisional, cuyo extremo acreditarán por medio de la correspondiente certificación.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo, á las doce en punto, en la Secretaría de la Diputacion, ante el señor Vicepresidente de la Comision provincial.

Modelo de proposicion.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de víveres para los acogidos en el Hospital de San Sebastian, se compromete á cumplir este servicio por el precio de pesetas (en letra) cada racion; á cuyo fin presenta carta de pago por valor del depósito que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa el depósito provisional).

(Fecha y firma.)

Presupuesto del suministro de víveres para los acogidos en dicho Hospital, correspondiente al año económico de 1877 á 78.

RACION ORDINARIA.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carne de vaca con la cuarta parte de hueso.
- 43 idem de tocino enjuto.
- 72 idem de garbanzos secos.
- 29 idem de arroz.
- 115 idem de patatas.
- 15 id. de aceite.
- Sal y demás condimento.

MEDIA RACION.

- 228 gramos de pan de primera clase.
- 173 idem de carne de vaca con la cuarta parte de hueso.
- 22 idem de tocino enjuto.
- 56 idem de garbanzos secos.
- 15 idem de arroz.
- 58 idem de patatas.
- 8 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE GALLINA.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 230 idem de gallina.
- 29 idem de arroz.
- 115 idem de patatas.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE CARNE ASADA Ó CHULETAS.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carne de vaca.
- 29 idem de arroz.
- 26 idem de patatas.
- 29 idem de manteca.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE JAMON.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 173 idem de jamon sin hueso y cuarta parte de tocino como maximum.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE PATATAS, HUEVOS Y JAMON.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 620 idem de patatas.
- 4 huevos.
- 45 gramos de jamon sin hueso, y cuarta parte de tocino como maximum.
- 43 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE MANOS DE CARNERO.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 6 manos de carnero.
- 29 gramos de arroz.

- 115 gramos de patatas.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE RAMAS.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 12 ranas.
- 2 huevos.
- 29 gramos de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE PÁJAROS.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 6 pájaros.
- 29 gramos de aceite.
- 29 idem de arroz.
- Sal y demás condimento.

RACION DE SESOS.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 2 sesadas de carnero.
- 29 gramos de arroz.
- 29 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE ALBÓNDIGAS.

- 575 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carne.
- 15 idem de manteca.
- 1 huevo.
- 43 gramos de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE SOPA DE LECHE.

- 288 gramos de pan de primera clase.
- 0'536 litros de leche de cabras.
- 86 gramos de azúcar blanca.

RACION DE SOPA DE PASTA.

- 115 gramos de pan de primera clase.
- 86 idem de fideos, sémolas, cintas, ó demás pastas del país.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE SOPA DE ARROZ.

- 115 gramos de pan de primera clase.
- 86 idem de arroz.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DE SOPA DE PAN.

- 288 gramos de pan de primera clase.
- 22 idem de aceite.
- Sal y demás condimento.

RACION DOBLE DE CHOCOLATE.

- 86 gramos de chocolate.
- 288 idem de pan de primera clase.
- 29 idem de manteca.

RACION SENCILLA DE CHOCOLATE.

- 29 gramos de chocolate.

RACION DE VINO GENEROSO DE PRIMERA CLASE.

- 0'126 litros de vino.

RACION DE VINO DEL PAÍS.

- 0'126 litros de vino.

RACION DE BIZCOCHOS.

- 58 gramos de bizcochos.

DIETA ANIMAL.

- 230 gramos de carne de vaca.
- 43 idem de tocino enjuto.
- Sal y demás condimento.

DIETA VEGETAL.

- 115 gramos de pan de primera clase.
- 58 idem de arroz.
- 144 idem de azúcar.

DIETA DE LECHE.

- 0'504 litros de leche de cabras.
- 86 gramos de azúcar blanca.

Pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta para el suministro de víveres del Hospital de San Sebastian en el año económico de 1877 á 1878.

1.ª El precio que se señala á cada racion ordinaria es el de una peseta y 125 milésimas de peseta, de cuyo tipo no podrán exceder las proposiciones, y el de las demás clases de racion y dietas se computará por las equivalencias con aquella, segun se expresa á continuacion:

Una racion ordinaria equivalente á

- Dos medias raciones.
- Una racion de gallina.
- Una idem de jamon.
- Una idem de carne asada ó chuletas.
- Una idem de patatas, huevos y jamon.
- Una idem de manos de carnero.
- Dos idem de sopa de leche.
- Cinco idem de sopa de pasta.
- Siete idem de sopa de arroz.
- Siete idem de sopa de pan.
- Una y media de chocolate doble.
- Siete idem de chocolate sencillo.
- Tres idem de vino generoso.
- Veinte idem de vino del país.
- Cuatro idem de bizcochos.
- Dos dietas animales.
- Tres idem vegetales.
- Dos idem de leche.
- Cuatro raciones de ramas.
- Cuatro idem de pájaros.
- Cuatro idem de sesos.
- Cuatro idem de albóndigas.

2.ª La subasta se hará por pliego cerrado, al que acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 3.093 pesetas 37 céntimos, ó su equivalencia en valores públicos al tipo de cotizacion, 40 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro en el ejercicio expresado, calculando 113 raciones diarias. Este depósito será devuelto á los autores de las proposiciones desechadas, y el de la admitida lo elevará al 20 por 100 de la cantidad á que ascienda el servicio con arreglo al mismo número de raciones.

3.ª En el caso de que se presentaran dos ó más propo-

ciones iguales, la adjudicación se verificará en el acto por pujas á la llana, que durarán 10 minutos, entre los autores de las proposiciones, decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

4.° Todos los artículos de suministros han de ser de buena calidad; quedando facultada la Dirección para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los facilitados por el mismo no reúnan las condiciones convenientes, según dictamen del Jefe facultativo del establecimiento, que en este caso deberá asistir á la recepción.

5.° El contratista entregará diariamente al Director administrativo del Hospital los artículos de consumo necesarios para el sostenimiento de enfermos en el siguiente día, á cuyo fin se le pasará con la anticipación posible nota del número y clase de raciones que haya de facilitar.

6.° La Diputación abonará al contratista dentro de los primeros 15 días siguientes el importe á que hubiera ascendido el suministro en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas y siempre que el estado de fondos lo permita.

7.° El contrato se hará á riesgo y ventura, y por tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al fijado por cada estancia en el acto de remate.

8.° Si el contratista faltare á algunas de las condiciones del pliego se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndole cargo además de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

9.° Los gastos que se originen con motivo del expediente de esta subasta hasta elevado el contrato á instrumento público, serán de cuenta del contratista.

10. El rematante, al hacer entrega de la copia de escritura que legalice el contrato, presentará documento que justifique debidamente haber satisfecho los gastos de publicación en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 24 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrategui y Vicen.

La Comisión provincial, en sesión del día 13 del presente mes, ha acordado declarar urgente la subasta de víveres para los acogidos en la Casa de expositos durante todo el año económico de 1877 á 78, disponiendo al efecto se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales.

Para tomar parte en la subasta, que se hará por pliego cerrado, presentarán los licitadores carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del suministro, calculando 600 estancias diarias al precio de 73 céntimos de peseta una. Quedan exentos los licitadores de acompañar al pliego de proposiciones la carta de pago antes mencionada, si tuvieren créditos contra la Caja provincial por mayor cantidad que la que importa el depósito provisional, cuyo extremo acreditarán por medio de la correspondiente certificación.

El remate tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las doce en punto, en la Secretaría de la Diputación, ante el señor Vicepresidente de la Comisión provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de víveres para los acogidos en la Casa de expositos, se compromete á cumplir este servicio por el precio de pesetas (en letra) cada estancia, á cuyo fin presenta carta de pago por valor del depósito que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa el depósito provisional).
(Fecha y firma.)

Presupuesto del suministro para los acogidos en la Casa de expositos de esta provincia, correspondiente al año económico de 1877 á 78.

ARTÍCULOS DE CONSUMO QUE COMPLETEN LA RACION.

- 575 gramos de pan de segunda clase.
 - 57 idem de garbanzos secos.
 - 72 idem de tocino enjuto.
 - 29 idem de arroz de segunda clase.
 - 15 idem de aceite de oliva.
 - 144 idem de patatas.
 - 1 kilogramo 380 gramos de sal por cada 100 plazas.
 - 345 gramos de pimienta por id.
 - 12 cabezas de ajos por id.
 - 2,258 litros de vinagre y las cebollas necesarias para la sopa fría ó gazpacho en la época que determine el Jefe facultativo de los establecimientos.
- En equivalencia de los 72 gramos de tocino por cada plaza, facilitará el contratista 115 gramos de bacalao y 15 gramos de aceite para su condimento en los días de vigilia.

Pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta para el suministro de víveres con destino á los acogidos en la Casa de expositos de esta ciudad en todo el año económico de 1877 á 78.

1.° El precio á que ha de abonarse la estancia es el de 73 céntimos de peseta.

2.° La subasta se hará por pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 7,528 pesetas 13 céntimos, ó su equivalencia en valores al tipo de cotización; que importa el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro en el año de que se trata, calculando 600 estancias diarias. Dichas cartas de pago se devolverán á los autores de las proposiciones desechadas, y el de las admitidas elevará el depósito al 20 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro, con arreglo al mismo número de estancias. Si á alguno de los licitadores le adeudasen los fondos provinciales mayor cantidad de la que importa el 10 por 100 del suministro, podrán tomar parte en la subasta sin verificar el depósito provisional, y si el remate se hiciera en su favor, constituirá el depósito definitivo del 20 por 100, computando su importe con los créditos que tenga contra la Diputación.

3.° En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en el acto por pujas á la llana, que durarán 10 minutos, entre los autores de estas proposiciones, decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

4.° Todos los artículos de suministro han de ser de buena calidad; quedando facultada la Comisión para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los géneros facilitados por el mismo no reúnan las condiciones convenientes, según dictamen del Facultativo que deberá asistir á la recepción.

5.° El contratista entregará diariamente al Director de los establecimientos de Beneficencia los artículos de consumos que se necesitan para el suministro del siguiente día, á cuyo fin se le pasará nota del número de raciones que haya de facilitar.

6.° La Diputación abonará al contratista dentro de los primeros 15 días del mes siguiente el importe á que hubiere ascendido el suministro en el anterior, siempre que el estado de

fondos lo permita, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas.

7.° El contrato se hará á riesgo y ventura, y por tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al suministro de cada estancia.

8.° Si el contratista faltare á algunas de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndole cargo además de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

9.° Los gastos que se originen con motivo del expediente de esta subasta hasta elevado el contrato á instrumento público, serán de cuenta del contratista.

10. El rematante, al hacer entrega de la copia de escritura que legalice el contrato, presentará documento que justifique debidamente haber satisfecho los gastos de publicación en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 24 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Federico Abarrategui y Vicen.

Diputación provincial de Orense.

El 22 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico de 1877-78, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

Orense 19 de Mayo de 1877.—El Gobernador-Presidente, José Ramon Bugallal.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de la ciudad de Orense durante el año de 1877-78.

1.° La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la expresada Corporación.

2.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del importe de los artículos objeto de las mismas con arreglo á los tipos fijados en la condición correspondiente.

3.° Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

4.° Dadas las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5.° Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por el término que señale el que presida el acto, adjudicándose el servicio al mejor postor.

6.° Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiere.

7.° Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8.° El contratista, en el término de 10 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la aprobación definitiva del remate, elevará su depósito como garantía definitiva hasta el 20 por 100 del importe de los artículos cuyo suministro le fuese adjudicado, y otorgará la correspondiente escritura, debiendo pagar los gastos de otorgamiento y la primera copia que ha de darse á la Diputación.

9.° Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término señalado, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir su rescisión ni el aumento de precios por escasez, alteración de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio formalizada que sea la fianza; y el contratista queda obligado á continuar por el precio de contrata durante el primer mes del año económico de 1878-79, si así conviniere á la Diputación por no haberse adjudicado oportunamente el suministro relativo á dicho año.

12. El pago del suministro se hará por mensualidades, en virtud de libramiento expedido por el Director del establecimiento. Trascurridos tres meses de descubierta, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 anual de las mensualidades vencidas; y si trascurriesen otros tres sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

13. Los artículos del suministro de que se trata se dividen en tres grupos, cuyas constituciones, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año y su importe total, se expresa en el siguiente cuadro:

ARTÍCULOS.	Tipo para la subasta.	Kilogramos que se calculan necesarios.	Litros que se calculan necesarios.	TOTAL importe.
	Plas. Cs.			Plas. Cént.
Primer grupo.				
Pan de trigo	0'50	3,558	*	4,279
Patatas	0'11	7,005	*	770'55
Arroz	0'75	53	*	43'50
Fideos	1'07	58	*	62'06
Chocolate	3'80	150	*	571'50
Jabon	1'10	500	*	550
				6,276'61
Segundo grupo.				
Carne de vaca	0'71	5,751	*	4,083'21
Vino	0'32	*	355	113'60
Manteca de vaca	2'20	35	*	77
Leche de vaca	0'30	*	224	67'20
Sal	0'45	460	*	69
Aceite de oliva	1'31	*	880	1,328'80
Unto	2'75	345	*	948'75
Jamon	2'50	69	*	172'50
Gallinas, 400 á	1'50	*	*	600
				7,460'06
Tercer grupo.				
Leña	0'03	51,756	*	1,552'68
Carbon	0'23	2,960	*	680'20
				2,232'88

14. Cada grupo será objeto de distinta proposición y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles las que contengan más ó menos, ó excedan del tipo de subasta.

15. Los artículos de suministro reunirán, además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación, las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo, limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación, y en panecillos de 575 gramos (una libra gallega).

La carne de vaca ó buey, en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puntos señalados por la Municipalidad, siendo obligación del contratista dividir la que se pida en raciones y medias raciones, según se le exija, y la que suministre será del cuarto trasero, del pecho y falda por partes iguales, descartada del hueso inferior del mismo y del cervical de la res.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, secas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor que un huevo de gallina.

El arroz de Valencia, grueso, blanco y sin polvo. Los fideos finos, limpios, y la pasta en buen estado de conservación y gusto.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de caraca de primera clase, canela y azúcar terciado en las proporciones debidas.

La manteca cocida y limpia.

La leche de vaca, pura, y de buena calidad.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras, y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamon añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas sanas y gordas.

La leña de roble, de grueso regular, descartada de la raíz y dividida en trozos pequeños.

El carbon grueso, bien quemado y del titulado canutillo.

El jabon sevillano, de primera calidad.

16. La entrega de la carne, pan y leche será diaria y á la hora que señale el Jefe del establecimiento, previo reconocimiento facultativo, si lo creyese necesario.

La de los demás artículos se hará previo pedido que el Director del establecimiento, con intervención del Oficial-Contador, pasará con 24 horas de anticipación al contratista, haciendo constar lo que se concepte necesario para 15 días ó un mes, y la hora que se señale para la recepción.

17. Cuando los artículos del suministro no reúnan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente según el párrafo primero de la condición 13, y el de 24 horas si no fuesen de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos; y trascurridos estos sin que dicha Corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de lo que la Comisión resuelva definitivamente.

Trascurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituido los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y lo que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los géneros adquiridos para el consumo del día, sin que tenga derecho á reclamación si el precio fuese inferior.

18. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente despues que se haya hecho efectiva en el cualquiera responsabilidad.

19. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

Orense 19 de Mayo de 1877.—El Gobernador Presidente, José Ramon Bugallal.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vacino de, aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital de esta ciudad durante el año económico de 1877-78, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo (el que sea), por las cantidades que á continuación se expresan. (Aquí se enumeran los artículos del grupo y el precio que por kilogramo ó litro fije á cada uno el contratista, sin exceder del tipo de subasta.)
(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en los autos juicio voluntario de testamentaría á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Juana Sagastizabal y Campos, viuda que fué de D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, he mandado citar y llamar por medio de edictos, conforme al art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, á D. José Marsan de Cuadra, en nombre de sus menores hijos y de su difunta esposa Doña Carolina Gutierrez de Caviedes y Sagastizabal, como interesado en dicha testamentaría.

Y con este objeto se fija el presente en Córdoba á 6 de Junio de 1877.—José Gonzalez Perez.—El actuario Licenciado Rafael Pellitero. X—1562

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Micaela Garcia Carballido, vecina que fué de la villa de Pinto, que

falleció en 25 de Enero de 1873, para que dentro de dicho término comparezcan representados legalmente á usar de los derechos de que se crean asistidos; pues así lo he acordado á instancia de los hijos de la finada Tomás, Domingo y Petra Serrano y García en el expediente sobre que se les declare herederos de su referida madre.

Dado en Getafe á 11 de Junio de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente. X—1871

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se han seguido autos juicio ordinario á instancia de D. Eugenio Gutiérrez Cuevas y D. Manuel Luis Fernandez sobre cancelacion de hipotecas, en los cuales se ha dictado y publicado en su fecha la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 26 de Mayo de 1877, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos:

1.º Resultando que en 12 de Diciembre último el Procurador D. Dionisio Montenegro y Marin, en nombre de D. Eugenio Gutiérrez Cuevas y D. Manuel Luis Fernandez, entabló demanda civil ordinaria, y expuso: primero, que Doña María del Carmen Gutiérrez Perez, esposa de D. Eugenio, nombró á ambos albaceas con facultad de disponer de sus bienes, según testamento que otorgó en esta ciudad en 16 de Setiembre de 1874, y bajo el cual falleció en 16 de Diciembre siguiente, dejando entre otros bienes una casa-horno, situada en la calle de los Morenos, esquina á la del Laurel, de esta poblacion, números 1.299 antiguo y 13 moderno, manzana núm. 40, cuya finca enajenaron á Juan Villagran Cazalla: segundo, que sobre dicha casa pesan cuatro gravámenes hipotecarios, el primero constituido por D. Manuel María y Doña María de la Concepcion Grima, como apoderados de su tia Doña Josefa Baez, en 14 de Mayo de 1834, otorgaron escritura, por la que vendieron á D. José Ramirez cinco aranzadas de tierra y viña de la Doña Josefa Baez en el pago nombrado Peral del Cangrejo, y como apoderados de esta obligaron y constituyeron á la susodicha á sacar la Real facultad, aprobando una data á censo de dichas cinco aranzadas en el término de cuatro años, á cuya seguridad hipotecaron la referida casa-horno. El segundo por Don Pedro Lopez Cepero en 1.º de Febrero de 1837 ante el Escribano D. Juan del Tejo otorgó escritura, por la cual se obligó á pagar á D. Diego Lopez de Morla 14.000 rs. cada semana, principiando en la del otorgamiento y siguiendo las demás sucesivas hasta la extincion de la deuda, hipotecando á su seguridad la referida casa-horno. El tercero por D. Pedro Lopez Cepero en 18 de Mayo de 1837, ante el Escribano D. Fernando Brikdalé, otorgó escritura, por la cual se confesó deudor en favor de Miguel Ruiz por 3.000 rs., que se obligó pagar en 18 de Noviembre de dicho año, hipotecando del mismo modo la susodicha casa-horno. Y el cuarto por el mismo D. Pedro Lopez Cepero y D. Juan Bautista Moró en 7 de Abril de 1838, otorgaron escritura por la que formaron compañía en el arbitrio de cuatro reales vellon en fanegas de trigo molido en las tahonas de esta ciudad, rematado á favor del Cepero, entrando en dicha ocupacion el Moró por haber facilitado la suma de 22.000 rs. para satisfacer al muy ilustre Ayuntamiento el adelanto que exigió por dicho arbitrio, y dejar hipotecada á la Corporacion una finca de su propiedad; y el Cepero, para seguridad del D. Juan Bautista Moró, hipotecó asimismo la repetida casa-horno; y tercero, que es trascurrido todo el tiempo desde las significadas fechas, sin que resulte reclamacion alguna sobre la finca bajo los conceptos indicados; y concluyó suplicando se declararan en definitiva prescritas y caducadas las hipotecas de que se hace mérito:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á Don José Ramirez, D. Diego Lopez de Morla, Miguel Ruiz y Don Juan Bautista Moró y á sus herederos ó causahabientes, se les emplazó por medio de primeros y segundos edictos, insertos en los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*:

3.º Resultando que no habiendo comparecido ningun interesado en virtud de tales llamamientos, se siguió el juicio en rebeldía á instancia de los actores, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

1.º Considerando acreditado que desde 30 años á la fecha no se ha entablado reclamacion de ninguna especie por D. José Ramirez, D. Diego Lopez de Morla, Miguel Ruiz y D. Juan Bautista Moró ó sus herederos ó causahabientes, sobre las obligaciones de que queda hecho mérito:

2.º Considerando que la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion declara prescritas á los 30 años las acciones reales y mixtas:

Vista dicha ley, la 22, tít. 29, partida 3.ª, art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y su tít. 15;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas por el lapso del tiempo las susodichas obligaciones hipotecarias que constituyeron D. Manuel María y Doña María de la Concepcion Grima, como apoderados de su tia Doña Josefa Baez, en el año de 1834, á responder de una data á censo de cinco aranzadas de tierra y viña, propiedad de la Doña Josefa Baez, y que vendieron á D. José Ramirez D. Pedro Lopez Cepero en 1837 á favor de D. Diego Lopez de Morla á la seguridad de 14.000 reales que le era en deber; el mismo D. Pedro Lopez Cepero en 1837 á favor de Miguel Ruiz á responder de 3.000 rs. que le era en deber; y por último, el repetido D. Pedro Lopez Cepero en 1837 á favor de D. Juan Bautista Moró á responder á este del adelanto de 22.000 rs. que hizo al ilustre Ayuntamiento por el arbitrio de 4 rs. vn. en fanegas de trigo molido en las tahonas de esta ciudad, rematado á favor del Cepero,

y por dicho adelanto entró el Moró en compañía con aquel; y cancelados por consiguiente dichos gravámenes.

Publíquese esta sentencia en los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, y luego que quede firme expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido con los antecedentes y datos necesarios á fin de que haga la anotacion conveniente.

Así por esta sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Anastasio Vindel.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, estando celebrando audiencia pública de este día á presencia de varias personas y de mí el actuario, de que doy fé.

Jerez de la Frontera 26 de Mayo de 1877.—José Fernandez Ramirez.»

Y con el fin de que tenga efecto la insercion decretada, se pone el presente en Jerez de la Frontera á 30 de Mayo de 1877.—Anastasio Vindel.—José Fernandez Ramirez.

X—1563

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Alonso García Saonero y de Juan Mirazo, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro de 30 días improrrogables, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. José García Lopez, de este domicilio, sobre liberacion de capitales de censos sobre bodega, calle del Vicario, núm. 5, y de la cual se les ha conferido traslado por providencia fecha de ayer. Si así lo hacen se les oirá en justicia.

Jerez de la Frontera 1.º de Junio de 1877.—Juan Bautista Romero. X—1570

Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco y Sanchez, Abogado, Juez municipal, é interino de primera instancia por traslacion del propietario y acaecido del electo, de la ciudad de Lorca y su partido, &c.

Por el presente y en virtud de auto dictado á escrito presentado por el Procurador D. Eduardo Rojo, solicitando se declarara formado el concurso voluntario de los bienes que pertenecieron á la Sociedad conyugal constituida por D. Pedro Gomez Rubio y Doña Luisa Rojas Valero, hoy en testamentaria por fallecimiento de esta señora, en el que se tiene por formulado tal concurso, se cita y llama á los acreedores del mismo D. Juan Frias Saladrigas, D. Basilio Ruiz Morcillo, Don D. Juan Gil Carrillo, D. Ramon Campos Rodriguez, D. Julián Garriguez Robles, D. Juan Garcia Delicado, D. Tomás Perez Ruiz, D. Enrique Tudela Cachá, D. Miguel Fernandez Molina, D. Juan Clarch y D. Eustasio Fonville, D. Francisco Peñalver Prieto, D. Diego Sanchez Fernandez, D. José María Lopez Martinez, D. Alfonso Segura Garcia, D. Miguel Cremades Ballesster, D. Manuel Cremades Celdran, D. José Bujique Tirado, Don Francisco Pelegrin Rodriguez, D. José Fernandez Sanchez, D. José de Jodar Cortijos, D. José Alcaráz Salinas, Doña Jacoba Perez Salas, D. Ricardo Iglesias Arlegui, D. Vicente Barberá Jimeno, el Delegado del Banco de España en esta ciudad, Don Marcos Cayuela Perez, D. José Rebollo Millan, D. Juan Perez de Tudela y Mejía, D. Abel Hipólito Palmisan, D. Nicolás Ferrer, D. Juan Ruiz Hernandez, D. Enrique Quesada Salvador, D. Francisco Carrillo Diaz y á D. Sebastian María de Alberola, con el objeto de que dentro de los 20 días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, presenten en este Tribunal los títulos justificativos de sus créditos por sí ó por medio de apoderados legítimos.

Y para su notoriedad se forma el presente en Lorca á 1.º de Junio de 1877.—Juan Bautista Carrasco.—Por su mandado, Sebastian María de Alberola. X—1573

Lugo.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial.

Por el presente se anuncia segunda vez el fallecimiento sin testar de D. José María Antonio Miguel Bernardo Lopez Rancano y Saavedra, natural de San Pedro de Hermunde, y vecino que ha sido de la villa de Alijo, Portugal, acaecido en la misma el 12 de Mayo de 1859; y se llama á los que se consideran con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su publicacion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado en el juicio de abintestato promovido á nombre de Juan Caehaldona Rodriguez, de Santa Eulalia de Esgos, provincia de Orense, sobre que se declaren herederos de aquel á Doña María Antonia, D. Manuel, D. Juan Antonio y Doña María Rodriguez Saavedra, de Santiago de Sibra.

Dado en la ciudad de Lugo á 23 de Abril de 1877.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez. X—1568

Ocaña.

D. Romualdo de la Piza, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente y tercer término de seis meses, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se hace saber que por los herederos del Registrador de la propiedad que fué de este parti-

do, D. Fausto Prestamero, se ha solicitado hacer público el ánimo que tienen de pedir que en su día se les devuelva la fianza que para garantía del buen desempeño de su destino prestó el referido D. Fausto; y al efecto, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador.

Dado en Ocaña á 6 de Junio de 1877.—Romualdo de la Piza.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. X—1566

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Belinchon y Belmonte, natural y vecino que fué de la villa de Pinarejo, quien falleció sin testar en esta capital judicial el día 21 de Enero de 1876, para que se presenten á este Juzgado á usar de su derecho; aparecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto fecha 1.º de los corrientes, en expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido en este Juzgado á instancia de los señores hijos del finado D. Pedro Belinchon y Belmonte, D. Francisco, Doña Julia y Doña Rosario Belinchon, vecinos del Pinarejo los dos primeros y de la Mota del Cuervo la tercera, quienes pretenden se les declare herederos de su citado señor padre.

Dado en San Clemente á 6 de Junio de 1877.—Doy fé, Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., José Lopez Valverde. X—1563

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel de la Llata Saiz, natural que fué del lugar de San Roman de la Llanilla, de esta jurisdiccion, hijo legítimo de D. Lorenzo de la Llata y Doña Josefa Saiz, difuntos, vecinos que fueron de dicho pueblo, ausente en países remotos y de ignorado paradero, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde que este edicto se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado á instancia de Doña Juana Fernandez Llata, parienta del D. Manuel en cuarto grado de consanguinidad computado civilmente, que ha reclamado judicialmente sus bienes en tal concepto por creerse con más derecho que Doña Francisca Villanueva Solana que actualmente los está poseyendo, sin que hasta la fecha se hayan presentado otros.

Dado en la ciudad de Santander á 3 de Junio de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ignacio Perez. X—1572

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de D. Pablo Garcia Caballero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á usar de la accion y derecho de que se crean asistidas.

Así lo tengo acordado en providencia de 17 de Mayo último en el expediente instaurado por el Procurador D. Isidoro Prieto Fernandez, para el nombramiento de curador *ad litem* del menor D. Mario Ricardo Garcia Bienes, hijo de aquel, al efecto de declararle su heredero abintestato.

Dado en Zamora á 4 de Junio de 1877.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez. X—1567

NOTICIAS OFICIALES.

Nuestra Señora de las Nieves.

SOCIEDAD DE AGUAS.

Número 355.—En la villa de Hondón de las Nieves, á 12 de Noviembre de 1876, ante mí D. Antonio Sanchez y Vejerano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio, vecino y residente en la villa de Novelda, presentes los testigos que se dirán, comparecen: D. Francisco Barrufet y Ferrer, viudo, jornalero, de 48 años de edad, vecino de Novelda, según su cédula personal expedida por el Alcalde de dicha villa, núm. 342, en 7 del actual; Francisco Poveda y Cerdá, soltero, propietario, de 50 años de edad, de este domicilio, según cédula personal expedida por esta Alcaldía con el número 99 en 4 de los corrientes; José Sanchez Torregrosa, soltero, del comercio, de 25 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 30 de Octubre último bajo el núm. 64; D. Manuel Navarro Campuzano, casado, propietario, mayor de edad, de este vecindario, según su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 4 del actual con el núm. 96; Antonio Jover Puerto, casado, propietario, de 32 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 11 de los corrientes bajo el núm. 184; José Vicedo Lopez, casado, propietario, de 50 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal expedida á su favor en 23 de Octubre último con el núm. 39 por dicha Alcaldía; Vicente Cerdan Cremades, casado, jornalero, de 25 años de edad, de este vecindario, según su cédula personal expedida en el día de ayer por esta Alcaldía bajo el núm. 191; José Cerdan y Galvau, casado, Labrador, de este vecindario, según su cédula personal expedida á su favor por la misma Alcaldía en 4 del presente mes con el núm. 93; Diego Miralles y Berenguer, casado, propietario, de 59 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 18 de Octubre último, núm. 12; José Cerdan Cremades, casado, Labrador, de 32 años de edad, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en el día de hoy, núm. 205; Luis Tortosa Verdú, casado, propietario, de 78 años de edad,

de este vecindario, según su cédula personal expedida por la misma Alcaldía en el día de hoy, núm. 227; Francisco Viceda Tortosa, casado, jornalero, de 29 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 30 de Octubre último bajo el núm. 63; D. Juan Lorenzo Bonmati Cerdá, casado, propietario, de 41 años de edad, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 22 de Octubre próximo pasado por dicha Alcaldía bajo el número 28; Roque Segura Martínez, casado, labrador, de 51 años de edad, de este vecindario, según su cédula personal, expedida por la misma Alcaldía en 9 del presente mes, núm. 159; Rafael Botella Botella, casado, propietario, de 33 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en el día de hoy, núm. 213; Joaquín Cremades Botella, casado, propietario, de 64 años, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 30 de Octubre último por el Alcalde de esta villa, núm. 60; José Avellan Torregrosa, casado, propietario, de 51 años de edad, de este vecindario, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 9 de los corrientes, núm. 158; Miguel Bonmati y Cerdá, casado, propietario, de 30 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 26 de Octubre último con el núm. 36; José Botella Lloret, casado, labrador, de 47 años de edad, de este domicilio, según la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en 8 del actual con el núm. 136; Luis Mira y García, casado, jornalero, de 27 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal, expedida en el día de ayer por esta Alcaldía, núm. 186; D. José Bonmati y Cerdá, casado, Médico, de 27 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal, expedida á su favor por esta Alcaldía en 10 del actual, núm. 171; Hipólito Poveda Cerdá, casado, labrador, de 41 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por la misma Alcaldía, núm. 43; Pedro Díez Perez, casado, jornalero, de 60 años de edad, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en el día de hoy, núm. 202; Proto Berenguer Cremades, casado, tablejero, de 39 años de edad, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 26 de Octubre último, número 45; Gonzalo Jover Torres, casado, labrador, de 52 años de edad, según su cédula personal, expedida por la misma Alcaldía en 9 del actual, núm. 154, del mismo domicilio; Antonio Carreras Lopez, casado, propietario, de 50 años de edad, según su cédula personal expedida á su favor por dicha Alcaldía en 18 de Octubre con el núm. 43, de este domicilio; Francisco Quesada Poveda, casado, propietario, de 28 años de edad, según su cédula personal expedida en 28 de Octubre próximo pasado con el núm. 33, de dicha vecindad; Francisco Guardiola Botella, casado, propietario, de 33 años, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 26 de Octubre último, número 42; Vicente Martínez Martínez, casado, de 52 años de edad, jornalero, de este domicilio, según su cédula personal expedida en el día de ayer por esta Alcaldía con el núm. 185; Lázaro Torres Mira, casado, labrador, de 57 años, de este vecindario, según su cédula personal expedida por dicha Alcaldía en 5 de los corrientes con el núm. 104; Pascual Ferrando Payá, casado, labrador, de 33 años, vecino de esta villa, según su cédula personal expedida á su favor en el día de hoy por el Alcalde de la misma con el núm. 217; José Botella Martínez, casado, labrador, de 54 años, de este domicilio, según su cédula personal expedida por esta Alcaldía en el día de hoy, con el núm. 227; Ramon Guardiola Botella, seltero, jornalero, de 33 años, de este domicilio, según su cédula personal expedida por dicha Alcaldía en 30 de Octubre último, número 62; Antonio Berenguer Cremades, casado, tablejero, de 25 años, de este vecindario, según su cédula personal expedida en el día de ayer por esta Alcaldía con el núm. 200; Ramon Jover Cantó, casado, propietario, de 39 años de edad, de este vecindario, según su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 9 del actual con el núm. 157; Ramon Mira Jover, casado, jornalero, de 34 años, vecino de Aspe, según su cédula personal, expedida por el Alcalde de dicha villa en 9 del actual con el núm. 314; Gregorio Navarro Villaplana, casado, propietario, de 61 años, de este vecindario, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 6 de los corrientes, número 114; Liberato Belmonte Rocamora, casado, propietario, de 61 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida en el día de ayer por esta Alcaldía con el núm. 280; Francisco Perez Cebrian, casado, propietario, de 63 años, de este vecindario, según su cédula personal, expedida á su favor en el día de hoy por esta Alcaldía con el núm. 226; Silvestre Cerdá Crespa, casado, propietario, de 38 años, vecino de esta villa, según su cédula personal expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 8 del actual, con el núm. 133; Juan Bellot Bellot, casado, aperador, de 64 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en el día de ayer con el núm. 190; Luis Perez Box, casado, propietario, de 64 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 6 del actual con el núm. 121; Isidoro Miralles Castillejos, casado, propietario, de 31 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida á su favor por la Alcaldía en el día 7 de los corrientes con el núm. 123; José Bellot Vicedo, casado, herrero, de 37 años, vecino de esta villa, según su cédula personal expedida á su favor por la referida Alcaldía en 7 del presente mes con el núm. 224; Manuel Cerdá Cremades, casado, propietario, de 37 años, vecino de esta villa, según su cédula personal, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 30 de Octubre último con el núm. 67; Francisco Cremades Botella, casado, labrador, de 67 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida á su favor por esta Alcaldía en 9 del actual con el núm. 143; Segundo Prieto Perez, viudo, labrador, de 54 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por la misma Alcaldía en 4 del presente mes con el número 100; Mariano Cerdá Albert, casado, propietario, de 55 años, de este vecindario, según su cédula personal, expedida á su favor por dicha Alcaldía en 26 de Octubre último con el número 28; José Botella Cremades, casado, labrador, de 64 años, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en el día de ayer, núm. 172; D. José Bonmati Tortosa, casado, Profesor de instrucción primaria, de 48 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 17 de Octubre último con el núm. 7; José Perez y Perez Menor, casado, labrador, de 45 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en el día de ayer con el núm. 498; Sebastian Martínez Prieto, casado, propietario, de 47 años, de este domicilio, según su cédula personal, expedida por la misma Alcaldía en 19 de Octubre último con el núm. 14; Sebastian Bonmati Tortosa, casado, propietario, de 57 años, de este vecindario, según su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 26 de Octubre próximo pasado con el núm. 46; Antonio Beltrá Cazoria, casado, labrador, de 49 años, de este vecindario, según su cédula perso-

nal, expedida por la referida Alcaldía en 6 del actual con el número 119. Asegurando todos hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente exponen: Que de comun acuerdo y unánime conformidad han convenido en fundar y constituir una Sociedad bajo la denominación de *Nuestra Señora de las Nieves*, para la exploración, alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas en el término de esta villa de Hondon de las Nieves, en el partido y punto que designe D. Francisco Barrufet y Ferrer, cuya explotación, alumbramiento y aprovechamiento será con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 6.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; cuya Sociedad fundan bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Todo socio ó accionista desde el momento en que ingrese en la Sociedad queda obligado á ceder gratuitamente y á perpetuidad por medio de escritura pública y en favor de la misma la propiedad de las aguas que existan debajo de sus fincas, si estas se hallasen comprendidas entre las designadas por el D. Francisco Barrufet y Ferrer para los trabajos de exploración, alumbramiento ó aprovechamiento. En igual forma queda obligado á gravar sus fincas con la servidumbre de cañerías, lumbreras, pozos artesanos, galerías, socavones, minas, balsas y acequias que en las mismas fuese necesario abrir ó atravesar, como el paso necesario para efectuar ó inspeccionar los trabajos. Estos gravámenes se entenderán á perpetuidad, aun cuando se dejare de ser socio ó se enajenaren las fincas. Únicamente cesarán por disolución de la Sociedad.

Las escrituras que con dichos motivos se otorguen se inscribirán inmediatamente en el Registro de la propiedad. Los perjuicios que las expresadas servidumbres ocasionen á las fincas serán resarcidos al dueño que sea socio por la Sociedad, según tasación de peritos nombrados por el Presidente de la Junta Directiva y por el interesado; y en caso de no avenencia, cada parte nombrará nuevo perito, y entre los dos se sorteará uno á presencia de la mayoría de la Junta Directiva y del interesado, levantándose acta de ello, y el que resulte elegido será el tercero en discordia, con cuya tasación deberán conformarse ambas partes.

Segunda. La Sociedad tiene dividido su propiedad ó capital social en 420 acciones, cuyo número no podrá aumentarse por ningún motivo en ningún caso; de las cuales 24, que representan el 6 por 100 del total de las de pago, serán libres de todo gasto á perpetuidad, costeándolas la Sociedad y teniendo iguales derechos que todas las demás, tanto en producto de las aguas, como en las acequias, balsas, cañerías ú otros artefactos que para utilizarlas se construyan. Estas 24 acciones gratuitas pertenecen á D. Francisco Barrufet y Ferrer, el cual con todos sus derechos podrá transmitir libremente como y cuando lo estime conveniente, excepción hecha de dos acciones, que no podrá enajenar hasta hallarse terminada totalmente la excavación, las cuales quedarán sujetas á la responsabilidad de la obligación que contrae, según más adelante se expresará, de llevar dos acciones de pago para en el caso de que por falta de este tuvieren que ser forradas, en cuyo caso caducarán en beneficio de la Sociedad las dos acciones gratuitas.

Tercera. Las acciones serán indivisibles, y estarán representadas por láminas ó títulos que contengan las circunstancias necesarias á juicio de la Junta Directiva para dar á conocer la naturaleza de la Sociedad y condiciones de su fundación. Las acciones serán transmisibles por endoso hasta que las aguas comiencen á ser utilizadas; para que la Sociedad reconozca al nuevo adquirente, es preciso que se dé conocimiento á la Junta Directiva á fin de tomar razón del título y de la transferencia en los libros correspondientes. Cuando las aguas comiencen á ser utilizadas, se otorgará por la Sociedad una escritura de declaración de recuento de acciones, en la que conste el número de las existentes entónces, á causa de las eliminaciones que por falta de pago hayan podido hacerse, y esta escritura será inscrita en el Registro de la propiedad.

Al verificarse este recuento de acciones, las gratuitas del D. Francisco Barrufet y Ferrer se disminuirán en términos que le quede á su favor un número de acciones igual al 6 por 100 de las que de pago queden existentes en la Sociedad; las fracciones que con este motivo resulten en las acciones del Barrufet las perderá el que tenga menos fracción entre él y la Sociedad, á fin de que las acciones queden enteras. En el caso de que al Barrufet le hubiesen sido eliminadas las dos acciones gratuitas de que hace mención la condición segunda del total que le resulte por el 6 por 100, se le bajarán dos acciones. Desde el otorgamiento de esta escritura de recuento no podrán transferirse las acciones sino por medio de Notario público é inscripción en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos no se reconocen como socios los nuevos adquirentes.

Cuarta. Esta Sociedad reconoce como dueños de sus 420 acciones de que se compone su capital social á las personas siguientes: D. Francisco Barrufet y Ferrer, posee 35 acciones; Francisco Poveda y Cerdá, 20 acciones; José Sánchez Torregrosa, 10 acciones; José Díez Pastor, seis acciones; D. Manuel Navarro Campuzano, 10 acciones; Antonio Jover Puerto, ocho acciones; José Vicedo Lopez, seis acciones; Vicente Cerdan Cremades, seis acciones; Silvestre Cerdá Albert, cinco acciones; José Cerdan Galvan, cuatro acciones; José Cerdá Brotons, cuatro acciones; Vicente Vicedo Almodóvar, cuatro acciones; Diego Miralles Berenguer, cinco acciones; José Cerdá Cremades, cuatro acciones; Doña Agustina Benito y Galbis, cuatro acciones; Luis Tortosa Verdú, cuatro acciones; Francisco Vicedo Tortosa, cuatro acciones; Francisco Nicasio Mira y Mira, cuatro acciones; D. Juan Lorenzo Bonmati Cerdá, cuatro acciones; Roque Segura Martínez, seis acciones; Antonio Andrés Andreu, cuatro acciones; Rafael Botella Botella, cuatro acciones; Joaquín Cremades Botella, cuatro acciones; José Avellan Torregrosa, tres acciones; Miguel Bonmati Cerdá, tres acciones; José Botella Lloret, cinco acciones; Luis Mira García, tres acciones; D. José Bonmati Cerdá, tres acciones; D. Eduardo Bonmati Cerdá, tres acciones; Hipólito Poveda Cerdá, tres acciones; Pedro Díez Perez, tres acciones; Proto Berenguer Cremades, dos acciones; Gonzalo Jover Torres, dos acciones; Antonio Carreras Lopez, dos acciones; Francisco Quesada Poveda, dos acciones; Francisco Guardiola Botella, dos acciones; Vicente Martínez Martínez, dos acciones; Lázaro Torres Mira, dos acciones; José Mira Perez, dos acciones; Pascual Ferrando Payá, dos acciones; José Botella Martínez, dos acciones; D. Salvador Lerma y Vicente, dos acciones; Ramon Guardiola Botella tres acciones; Francisco Cerdá Cremades, dos acciones; Antonio Berenguer Cremades, dos acciones; Antonio Cerdán Payá, dos acciones; Ramon Jover Cantó, dos acciones; Ramon Mira Jover, dos acciones; Gregorio Navarro Villaplana, dos acciones; Liberato Belmonte Rocamora, dos acciones; Francisco Perez Lebrian, dos acciones; Silvestre Cerdá Crespa, dos acciones; José Juan Herrero, dos acciones; Juan Bellot Bellot, tres acciones; Luis Perez Box, dos acciones; María Jover Torres, dos acciones; Isidoro Miralles Castillejos, dos acciones; José Bellot Vicedo, dos acciones; Francisco Cantó Gomez, dos acciones; Casildo Cerdá Tortosa, dos acciones; Manuel Cerdá Cremades, dos acciones; Antonio

Cerdá Cremades, dos acciones; Francisco Cremades Botella, dos acciones; Manuel Poveda Cerdá, dos acciones; José Flores Davó, dos acciones; Segundo Prieto Perez, dos acciones; Mariano Cerdá Albert, dos acciones; José Mira Navarro, dos acciones; José Cremades Botella, dos acciones; Cayetano Quesada Tortosa, dos acciones; Rafaela Torregrosa Jover, dos acciones; José Botella Cremades, dos acciones; Francisco Larrosa Martínez, dos acciones; D. José Bonmati Tortosa, dos acciones; Tomás Segura Brotons, dos acciones; Francisco Domenech Amorós, dos acciones; José Perez Perez Menor, dos acciones; Jaime Mira Navarro, dos acciones; D. Francisco Hernandez Lucas, dos acciones; D. Joaquín Orozco Sanchez, dos acciones; Juan Martínez Beltrá, una acción; Antonio Amorós Perez, una acción; Sebastian Martínez Prieto, una acción; Antonio Galiana Davó, una acción; Antonio Beltrá Cazoria, una acción; Francisco Asencio Perez, una acción; José Cremades Botella de Jover, una acción; Juan Lorenzo Perez Box, una acción; José Martínez Vicente, una acción; Carmelo Penalva Asencio, una acción; Pedro Ibañez Martínez, una acción; Facundo Navarro Vicedo, una acción; José Fuentes Galvan, una acción; Dámaso Cañizares Poveda, una acción; Francisco Miguel Esteve, una acción; Antonio Flores Galipienzo, una acción; José Cerdan Perez, una acción; Francisco Cerdan Perez, una acción; Francisco Mira Jover, una acción; María Antonia Terol Perez, una acción; José Sanchez Vicedo, una acción; José Sanchez Torres, una acción; Francisco Botella Prieto, una acción; Antonio Miralles Miralles, una acción; Eloy Perez Gonzalez, una acción; Antonio Martínez Martínez, una acción; Manuela Avellan Tortosa, una acción; Juan Lorenzo Perez Gonzalez, una acción; Gregorio Perez Torregrosa, una acción; Antonio Botella Jover, una acción; Pablo Bellot Bellot, una acción; Juan Miralles Miralles, una acción; Sebastian Cerdá Terol, una acción; José Anton Perez Gonzalez, una acción; Francisco Cremades Sanchez, una acción; Francisco Asencio García, una acción; Francisco Cerdá Terol, una acción; José Botella Perez, una acción; Antonio Galvan Almodóvar, una acción; Cristóbal Tortosa Perez, una acción; Heliodoro Peñalva Asencio, una acción; Gaspar Cerdá Perez, una acción; Frutos Perez Galiana, una acción; Bruno Prieto Miralles, dos acciones; Roque Guardiola Botella, una acción; Diego Prieto Jover, una acción; Diego Bellot Perez, una acción; José Asencio García, una acción; Severino Bonmati Tortosa, una acción; José Vicedo Vicedo, una acción; José Boyer Esteve, una acción; Antonio Torres Quiles, una acción; Olegario Tortosa Cerdá, una acción; José Guardiola Tortosa Menor, una acción; Francisco Macía Esclaper, una acción; Antonio Galiana Cantó, una acción; Antonio Galiana Cremades, una acción; Juan Tortosa Asencio, una acción; José Botella Perez, una acción; José Botella Cerdan, una acción; Manuel Verdú Cerdan, una acción; Manuel Perez Abad, una acción; José Pascual Cañizares Miralles, una acción; Antonio Prieto Miralles, una acción; José Sanchez Mira, una acción; Lázaro Miralles Miralles, dos acciones; José Perez Amorós, una acción; Constantino García Perez, una acción; Joaquín Pajomares, una acción; Vicente Navarro Serna, una acción; Salvador Abad Lopez, una acción; Justo Asencio García, una acción; Vicente Sanchez Torregrosa, una acción; José Vicedo Bellot, una acción; José Torres Barastegui, una acción; Cecilio Martínez Prieto, una acción; Francisco Segura Martínez, una acción; José Varó Perez, una acción; Juan García Almodóvar, una acción; Juan Asencio García, una acción; D. Francisco Mira y Verdú, una acción; Fernando Asencio Perez, una acción; José Vicedo Juliá, una acción; José Díez Cerdan, una acción; Francisco Prieto Guardiola, una acción; María Gonzalez Cerdan, una acción; Cayetano Hurtado Rodriguez, una acción; Lorenzo Tortosa Almodóvar, una acción; Juan Alarcon Tortosa, una acción; Joaquín Giner Pena, una acción; Antonio Perez Torregrosa, una acción; José Jover Torres, una acción; Francisco Quesada Guardiola, una acción; Antonio Pujalte Asencio, una acción; Rafael Box Rizo, una acción; José Martínez Martínez, una acción; José Torres Quiles, una acción; Gaspar Perez Garriga, una acción; Lorenzo García Perez, una acción; José Prieto Guardiola, una acción; Pablo Herrero Mira, una acción; Casimiro Verdú Sanchez, una acción; Francisco Cremades Perez, una acción; Manuel Cremades Perez, una acción; Gregorio Navarro Serna, una acción; Francisco Prieto Miralles, una acción; Antonio García Mira, una acción; José Cremades Perez, una acción; Francisco Cremades Botella, una acción; D. Francisco Mari Más, una acción; Francisco Castillejos Durá, una acción; Antonio Vicedo Vicedo, una acción; Francisco Rico Cerdá, una acción; Estanislao Brotons, dos acciones; José Vicedo Tortosa, dos acciones; Vicente Jover Navarro, una acción; José Moreno Ruiz, una acción; Antonio Sanchez Torregrosa, una acción; Ramon Martínez García, una acción, y Manuel Cerdá Alvera, una acción.

Quinta. La Sociedad comenzará sus trabajos por una calicata en los terrenos que designe el D. Francisco Barrufet y Ferrer, cuyos trabajos no podrán suspenderse hasta que la calicata tenga 35 metros de profundidad y su resultado fuese negativo; en cuyo caso la Sociedad reunida en junta general acordará si ha de continuarse profundizándola, emprender otra nueva ó declararse disuelta la Sociedad. Si la calicata da buen resultado á juicio de la Junta Directiva, acto seguido deberá abrirse la galería para dar salida á las aguas. Esta galería pasará por debajo de la calicata á la profundidad que designe el Don Francisco Barrufet y Ferrer.

Sexta. Abierta la galería para dar salida á las aguas, y llegadas estas á la boca-mina, podrá la Sociedad contratar con el Municipio para el abasto de la población, á cuyo efecto la referida Sociedad reunida en junta general acordará por mayoría del capital social las condiciones y precios del contrato que con tal objeto se haya de estipular. Si el Ayuntamiento adquiriese las aguas despues de prestar estas el abasto de personas y caballerías y el servicio de lavadero, las sobrantes reunidas en una balsa situada á la mayor altura posible más inmediata al pueblo, han de revertir á favor de la Sociedad para utilizarlas en el riego ó en lo que á la Sociedad conviniere. Si el Ayuntamiento no adquiriese las aguas la Sociedad desde la boca-mina comenzará á utilizarla en los riegos ó en los usos que estime convenientes.

Sétima. Una vez dada salida á las aguas, se prolongará la mina de 700 á 800 metros más en busca de otro caudal de aguas. Si la mayoría del capital social acordase en junta general no proseguir excavando los 700 ú 800 metros dichos, deberá la Sociedad renunciar por escritura pública á favor de D. Francisco Barrufet y demás socios que con él quieran continuar la excavación á todo derecho sobre el terreno de los referidos 700 ú 800 metros, y á las aguas que debajo del mismo puedan existir, los cuales serán responsables de las aguas primitivas si por lo mismo fueren cortadas. El D. Francisco Barrufet y Ferrer y demás socios que con él continúen la excavación, tendrán el derecho de salida de las aguas que encontraren por la misma galería y boca-mina hecha por la primitiva Sociedad, y á costa de la cual se encañarán las primeras aguas que se encontraron desde la calicata hasta la boca-mina, con objeto de separarlas.

Octava. Además de las acciones gratuitas que la Sociedad concede á D. Francisco Barrufet y Ferrer, ha de llevar este

dos á sus costas hasta la terminacion total de los trabajos; y si por falta de pago hubiesen de ser eliminadas, caducarán en beneficio de la Sociedad dos de sus acciones gratuitas.

Novena. Será obligacion del D. Francisco Barrufet y Ferrer el designar y señalar los puntos de alumbramiento y calicatas, como tambien practicar las nivelaciones necesarias y dirigir las obras, las cuales viene obligado á inspeccionar á lo ménos una vez por semana, salvo el caso de imposibilidad física justificada. La direccion de los trabajos queda á cargo de D. Francisco Barrufet, en términos de que la calicata y boca-mina se han de construir precisamente en el sitio que el mismo designe, sin que de ningún modo pueda variarse de su proyecto. Por razones de conveniencia podrá la Junta Directiva variar el traslado de la galería subterránea, siempre que la calicata y boca-mina no sufran alteracion del punto designado por el Barrufet.

Décima. Si conviniere llevar las aguas á la poblacion, y encañadas las hace llegar el D. Francisco Barrufet por cuenta de la Sociedad á las paredes del pueblo en el término de seis meses, á contar desde el dia en que se empiece á abrir la calicata, la Sociedad gratificará al Barrufet con 300 pesetas en efectivo.

Undécima. Los accionistas quedan obligados á pagar la cuota mensual que fuese necesario á juicio de la Junta Directiva, siempre que no exceda de una peseta y 25 céntimos por accion, hasta descubrir las aguas en la calicata; y hasta 5 pesetas mensuales por accion despues de descubiertas las aguas en la calicata. Si las obras requiriesen que la cuota mensual sea mayor de 5 pesetas por accion, se estará á lo que acuerde la junta general que se convocará al efecto.

Duodécima. La Junta Directiva acordará todos los meses desde el dia 1.º al 15 la inspeccion del pago necesario para un mes; y todo socio tendrá obligacion de informarse en la Depositaria de la Sociedad del pago que le hubiese sido impuesto, para no poder alegar ignorancia; viniendo obligado á hacer efectiva su cuota en la expresada Depositaria hasta el último dia del mismo. Cuando no lo verifique hasta dicho dia, será requerido á sus costas ante el Juez municipal de esta villa, ó quien haga sus veces, para que la haga efectiva dentro de los 40 dias primeros del mes siguiente; y si tampoco la satisficiera, será excluido de la Sociedad y sin derecho á reclamar cosa alguna. El número de acciones eliminadas por falta de pago será rebajado del total de las 420 acciones de que hoy se compone la Sociedad. La presente condicion irá estampada en los recibos y al dorso de las láminas ó títulos de las acciones.

Décimatercera. Si con arreglo á la condicion 5.ª, la Sociedad acordase declararse disuelta por mal resultado en la calicata, todos sus individuos vendrán obligados al pago de los gastos ocurridos hasta aquel acto.

Décimacuarta. El domicilio legal de la Sociedad será la villa de Hondon de las Nieves.

Décimaquinta. La representacion de la Sociedad residirá en una Junta Directiva, compuesta de nueve socios, para desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Depositario y tres Vocales. Los cargos de la Junta duran dos años. Los individuos de la Junta directiva pueden ser reelegidos. Para ser individuo de la Junta Directiva se han de poseer por lo ménos dos acciones. La expresada Junta Directiva acordará la retribucion que han de disfrutar el Secretario y Depositario.

Décimasexta. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, teniendo un solo voto cada uno de sus individuos, cualquiera que sea el número de acciones que posea. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Décimasétima. Los accionistas se reunirán en junta general un domingo del mes de Noviembre de cada año, y en ella se renovará la Junta Directiva el año que corresponda y se examinarán y aprobarán en su caso las cuentas del año, que serán presentadas por la Directiva. Tambien podrá reunirse la junta general cuando lo acuerde la mayoría de los individuos de la Directiva, ó cuando lo pidan socios que representen por lo ménos la cuarta parte de las acciones. Los votos se computarán en la junta general uno por cada accion, cualquiera que sea el número que represente ó tenga una misma persona.

Décimooctava. Los socios podrán delegar sus facultades en esta forma: los residentes en esta villa en cualquier socio del mismo domicilio, por medio de comunicacion escrita al Presidente, y los que sean de distinto domicilio por medio de poder bastante á favor de algun vecino de esta misma villa. Todo socio que no resida en esta villa ó que temporal ó accidentalmente se ausente de la misma, vendrá obligado á dejar persona que le represente.

Décimanovena. Para que pueda constituirse la junta general es necesario que se reúna un número de socios que representen por lo ménos la mitad más uno del interés social. Los acuerdos tomados por la mayoría del capital social de los concurrentes en esta forma serán válidos. Pero si á la primera convocatoria para una junta general no asistieren en el número de socios que representen el interés social que acaba de expresarse, se hará constar por los que se reúnan, y se convocará nuevamente para el domingo inmediato, y el acuerdo que se tomará en esta segunda reunion será válido y obligatorio para todos los socios, cualquiera que sea el interés que representen los socios que se reúnan.

Vigésima. Las facultades de la Junta Directiva serán: primera, convocar las juntas generales; segunda, ejecutar los trabajos necesarios para la exploracion y aprovechamiento de las aguas; tercera, ejecutar todos los acuerdos que se tomen por la junta general en cuanto no se opongan á las bases de esta escritura; cuarta, verificar y aprobar las subastas y contratos todos; quinta, acordar la imposicion de cuotas mensuales, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones undécima y duodécima de esta escritura; sexta, vender en la forma más conveniente las aguas que se vayan hallando y puedan ser utilizadas mientras duren los trabajos.

Vigésimaprimer. El modo de vender ó utilizar las aguas cuando se termine la excavacion será acordado por la junta general.

Vigésimasegunda. La Sociedad, reunida en junta general, formará cuando lo crea conveniente un reglamento para el régimen de la misma, sin que del mismo puedan alterarse en manera alguna las bases de esta escritura.

En cuyos términos dejan formalizada la presente escritura de fundacion de Sociedad para cumplir lo prescrito por las leyes vigentes y lo establecido en el art. 6.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, la cual aceptan y aprueban en todas sus partes y efectos consiguientes.

Yo el Notario dejo advertido á los otorgantes que copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la propiedad del partido para su inscripcion caso necesario, previo el pago á la Hacienda pública del derecho que devengue, dentro del término y bajo las penas impuestas, sin lo cual no será admitida en ningún Tribunal ni oficina del Estado ni perjudicará á tercero hasta que así se realice, como igualmente deberán presentar otra copia en la oficina de Fomento de esta provincia, para los efectos prevenidos, dentro del término establecido en las disposiciones vigentes.

Al cumplimiento de cuanto queda expresado las partes se comprometen y obligan bajo su responsabilidad.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Ramon Vicedo Garcia y Tomás Navarro y Mira, propietarios, de este domicilio; y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su eleccion á la lectura del mismo, en el que se ratifican los primeros, firmando únicamente D. Francisco Barrufet, D. Manuel Navarro, Francisco Poveda, José Vicedo, José Sanchez, Diego Miralles, José Cerdan, D. Juan Lorenzo Bonmati, Miguel Bonmati, Rafael Botella, D. José Bonmati, Hipólito Poveda, Antonio Carreras, Vicente Cerdan, Francisco Quesada, Ramon Mira, Pascual Ferrando, Antonio Jover, Luis Tortosa, Silvestre Cerdá, Juan Bellot, Isidoro Miralles, Segundo Prieto, Francisco Cremades, Liberato Belmonte Rocamora, Mariano Cerdá, D. José Bonmati, Sebastian Martinez y Prieto, José Bellot y Sebastian Bonmati, y por los demás que expresaron no saberlo hacer, lo verifica á nombre de los mismos el testigo Tomás Navarro Mira, de esta vecindad, no haciéndolo el Ramon Vicedo Garcia por expresar del mismo modo que no sabe hacerlo.

De todo lo qual, de conocer á los otorgantes y testigos, y de constarme la profesion y vecindad de todos ellos, doy fé.—Francisco Barrufet.—Manuel Navarro.—Francisco Poveda.—José Vicedo.—José Sanchez.—Diego Miralles.—José Cerdan.—Juan L. Bonmati.—Miguel Bonmati.—Rafael Botella.—José Bonmati.—Hipólito Poveda.—Antonio Carreras.—Vicente Cerdan y Cremades.—Francisco Quesada.—Ramon Mira.—Francisco Guardiola.—Pascual Ferrando.—Antonio Jover.—Luis Tortosa.—Silvestre Cerdá.—Juan Bellot.—Isidoro Miralles.—Francisco Cremades.—Segundo Prieto.—Liberato Belmonte.—Mariano Cerdá.—José Bonmati.—Sebastian Martinez.—José Bellot y Vicedo.—Sebastian Bonmati.—Tomás Navarro.—Signado.—Antonio Sanchez.

Corresponde con su matriz, núm. 335 de los instrumentos autorizados por mí en el pasado año de 1876, escrito en papel sello 11.º, que queda en mi poder, y anotada en ella esta segunda copia que expido como la primera, á requerimiento de los otorgantes en un pliego sello 5.º, núm. 13.775, y en diez del 41.º, números 750.604 y los siete siguientes, y 750.673 y siguientes, en Novela á 25 de Mayo de 1877.—Signado.—Antonio Sanchez.—Hay un sello al lado del signo en tinta azul que dice: «Licenciado Antonio Sanchez Vejerano, Notario de Novelda.»

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Valencia, distrito notarial de Novelda, con residencia en la villa de Aspe, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario de Novelda D. Antonio Sanchez Vejerano.

Aspe 26 de Mayo de 1877.—Signado.—Teodoro Lopez.—Signado.—José Nicolás Martinez y Garcia.—Hay al pié impuesto el sello del Colegio notarial del territorio de Valencia.

ACTA.

Número 356.—En la villa de Hondon de las Nieves, á 12 de Noviembre de 1876, ante mí D. Antonio Sanchez y Vejerano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio, vecino y residente en la villa de Novelda, presentes los testigos que se dirán, comparecen: D. Francisco Barrufet y Ferrer, viudo, jornalero, de 48 años de edad, vecino de Novelda, segun su cédula personal expedida por el Alcalde de dicha villa, núm. 342, en 7 del actual; Francisco Poveda y Cerdá, soltero y propietario, de 50 años de edad, de este domicilio, segun cédula personal expedida por esta Alcaldía con el número 99, en 4 de los corrientes; José Sanchez Torregrosa, soltero, del comercio, de 25 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 30 de Octubre último bajo el núm. 74; D. Manuel Navarro Campuzano, casado, propietario, mayor de edad, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 4 del actual con el núm. 96; Antonio Jover Puerto, casado, propietario, de 32 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 11 de los corrientes con el núm. 184; José Vicedo Lopez, casado, propietario, de 50 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida á su favor en 23 de Octubre último con el número 39 por dicha Alcaldía; Vicente Cerdan Cremades, casado, jornalero, de 25 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida á su favor en el dia de ayer por esta Alcaldía bajo el número 191; José Cerdan y Galvan, casado, Labrador, de este vecindario, segun su cédula personal expedida á su favor por la misma Alcaldía en 4 del presente mes con el número 93; Diego Miralles y Berenguer, casado, propietario, de 59 años de edad, vecino de esta villa, segun consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 18 de Octubre último, núm. 12; José Cerdan Cremades, casado, Labrador, de 32 años de edad, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en el dia de hoy, número 205; Luis Tortosa Verdú, casado, propietario, de 78 años de edad, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por la misma Alcaldía en el dia de hoy, número 227; Francisco Vicedo Tortosa, casado, jornalero, de 29 años de edad, vecino de esta villa, segun consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 30 de Octubre último bajo el número 63; D. Juan Lorenzo Bonmati, casado, propietario, de 41 años de edad, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 23 de Octubre próximo pasado por dicha Alcaldía bajo el núm. 23; Roque Segura Martinez, casado, Labrador, de 51 años de edad, de este vecindario, segun cédula personal expedida por la misma Alcaldía en 9 del presente mes, núm. 159; Rafael Botella Botella, casado, propietario, de 33 años de edad, vecino de esta villa, segun consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en el dia de hoy, núm. 215; Jaquin Cremades Botella, casado, propietario, de 64 años, de este domicilio, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 30 de Octubre último por el Alcalde de esta villa, núm. 60; José Avellan Torregrosa, casado, propietario, de 51 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 9 de los corrientes, núm. 158; Miguel Bonmati y Cerdá, casado, propietario, de 30 años de edad, vecino de esta villa, segun consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 26 de Octubre último con el núm. 36; José Botella Lloret, casado, Labrador, de 47 años de edad, de este domicilio, segun la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en 8 del actual con el núm. 136; Luis Mira y Garcia, casado, propietario, de 27 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida en el dia de ayer por esta Alcaldía, núm. 186; D. José Bonmati y Cerdá, casado, Médico, de 27 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 10 del actual, núm. 171; Hipólito Poveda Cerdá, casado, Labrador, de 44 años de edad, de este domicilio, segun cédula personal expedida por la misma Alcaldía, núm. 143; Pedro Diez Perez, casado, jornalero, de 60 años de edad, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á

su favor por el Alcalde de la misma en el día de hoy, núm. 202; Proto Berenguer Cremades, casado, tablajero, de 39 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 26 de Octubre último, núm. 43; Gonzalo Jover Torres, casado, Labrador, de 52 años de edad, segun su cédula personal expedida por la misma Alcaldía en 9 del actual, número 154, del mismo domicilio; Antonio Carreras Lopez, casado, propietario, de 50 años de edad, segun su cédula personal expedida á su favor por dicha Alcaldía en 18 de Octubre último con el núm. 13, de este domicilio; Francisco Quesada Poveda, casado, propietario, de 28 años, segun su cédula personal expedida en 28 de Octubre próximo pasado con el número 83, de dicha vecindad; Francisco Guardiola Botella, casado, propietario, de 38 años, vecino de esta villa, como consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 26 de Octubre último, núm. 42; Vicente Martinez Martinez, casado, jornalero, de 52 años de edad, de este domicilio, segun su cédula personal expedida en el dia de ayer por esta Alcaldía con el núm. 185; Lázaro Torres Mira, casado, Labrador, de 37 años de edad, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por dicha Alcaldía en 5 de los corrientes con el núm. 104; Pascual Ferrando Priyá, casado, Labrador, de 33 años, vecino de esta villa, segun su cédula personal expedida á su favor en el dia de hoy por el Alcalde de la misma con el núm. 227; José Botella Martinez, casado, Labrador, de 54 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en el dia de hoy con el número 237; Ramon Guardiola Botella, soltero, jornalero, de 33 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por dicha Alcaldía en 30 de Octubre último, núm. 62; Antonio Berenguer Cremades, casado, tablajero, de 23 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida en el dia de ayer por esta Alcaldía con el número 200; Ramon Jover Cantó, casado, propietario, de 39 años de edad, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 9 del actual con el núm. 157; Ramon Mira Jover, casado, jornalero, de 31 años, vecino de Aspe, segun su cédula personal expedida por el Alcalde de dicha villa en 9 del actual, núm. 314; Gregorio Navarro Villaplana, casado, propietario, de 61 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 6 de los corrientes, núm. 114; Liberato Belmonte Rocamora, casado, propietario, de 42 años, de este domicilio, segun cédula personal expedida en el dia de ayer por esta Alcaldía con el número 230; Francisco Perez Cebrian, casado, propietario, de 63 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida á su favor en el dia de hoy por esta Alcaldía con el núm. 226; Silvestre Cerdá Crespo, casado, propietario, de 38 años, vecino de esta villa, segun su cédula personal expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 8 del actual con el número 138; Juan Bellot Bellot, casado, aperiador, de 64 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en el dia de ayer con el núm. 190; Luis Perez Box, casado, propietario, de 64 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 6 del actual con el núm. 121; Isidoro Miralles Castillejos, casado, propietario, de 31 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida á su favor por la misma Alcaldía en el dia 7 de los corrientes con el núm. 123; José Bellot Vicedo, casado, herrero, de 37 años, vecino de esta villa, segun su cédula personal expedida á su favor por la referida Alcaldía en 7 del presente mes con el núm. 224; Manuel Cerdá Cremades, casado, propietario, de 37 años, vecino de esta villa, segun su cédula personal expedida á su favor por el Alcalde de la misma en 30 de Octubre último con el núm. 67; Francisco Cremades Botella, casado, Labrador, de 67 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 9 del actual con el núm. 143; Segundo Prieto Perez, viudo, Labrador, de 54 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por la misma Alcaldía en 4 del presente mes con el núm. 100; Mariano Cerdá Albert, casado, propietario, de 55 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida á su favor por dicha Alcaldía en 26 de Octubre último con el núm. 38; José Botella Cremades, casado, Labrador, de 74 años, vecino de esta villa, segun consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el Alcalde de la misma en el dia de ayer, número 172; D. José Bonmati Tortosa, casado, Profesor de instruccion primaria, de 48 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 17 de Octubre último con el núm. 7; José Perez Perez Menor, casado, Labrador, de 45 años, de este domicilio, segun cédula personal expedida por esta Alcaldía en el dia de ayer con el núm. 198; Sebastian Martinez Prieto, casado, propietario, de 47 años, de este domicilio, segun su cédula personal expedida por la misma Alcaldía en 19 de Octubre último con el núm. 14; Sebastian Bonmati Tortosa, casado, propietario, de 57 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 26 de Octubre próximo pasado con el número 46; Antonio Beltrá Cazorla, casado, Labrador, de 49 años, de este vecindario, segun su cédula personal expedida por la referida Alcaldía en 6 del actual con el núm. 119. Asegurando todos hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente acta, libre y espontáneamente dicen:

Que queda constituida la Sociedad de aguas titulada *Nueva Señora de las Nieves*, para la exploracion, alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas en el término municipal de esta villa, compuesta de 420 acciones nominales, distribuidas en la forma que determina la escritura social que acaban de otorgar ante el presente Notario con esta fecha, segun la cual pertenece á los comparecientes á este acto la mayoría absoluta de su capital social, y por consiguiente tienen la capacidad legal para constituirla.

Que de conformidad á las bases ó condiciones décimaquinta y decimasétima de la citada escritura, eligen su Junta directiva en la forma que á continuacion se expresa: Presidente, Miguel Bonmati Cerdá; Vicepresidente, Francisco Poveda Cerdá; Secretario, Manuel Navarro Campuzano; Vicesecretario, José Vicedo Lopez; Interventor, José Sanchez Torregrosa; Depositario, Diego Miralles Berenguer; Vocales, Mariano Cerdá Albert, Hipólito Poveda y Cerdá y Francisco Guardiola Botella.

Que con el fin de hacerlo constar debidamente con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, levantan la presente acta, que formalizan los comparecientes, obligándose todos á su cumplimiento, bajo la responsabilidad de los perjuicios que se causaren.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Ramon Vicedo Garcia y Tomás Navarro y Mira, propietarios, de este domicilio; y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su eleccion á la lectura del mismo, en el que se ratifican los primeros, firmando únicamente D. Francisco Barrufet, D. Manuel Navarro, Francisco Poveda, José Vicedo, José Sanchez, Vicente Cerdan, José Cerdan, Diego Miralles, Juan Lorenzo Bonmati, Miguel Bonmati, Rafael Botella, José Bonmati, Hipólito Poveda, Antonio Carreras, Francisco Quesada, Francisco Guardiola, Pascual Ferrando, Ramon Mira, Antonio Jover, Luis Tortosa, Silvestre Cerdá, Juan Bellot, Isidoro Miralles, Francisco Cremades, Segundo Prieto, Liberato Belmonte, Mariano

Cerdá, José Bonmati, Sebastián Martínez, José Bellot Vicedo y Sebastián Bonmati, y por los demás, que expresaron no saberlo hacer, lo verificó á ruego de los mismos el testigo Tomás Navarro Mira, de esta vecindad, no haciéndolo el Ramon Vicedo García, también de este domicilio, por expresar del mismo modo que no sabe hacerlo.

De todo lo cual, de conocer á los otorgantes y testigos, y de constarme la profesion y vecindad de los mismos, doy fe.—Francisco Barufet.—Manuel Navarro.—Francisco Poveda.—José Vicedo.—José Sánchez.—Vicente Cerdan y Cremades.—José Cerdan.—Diego Miralles.—Juan L. Bonmati.—Miguel Bonmati.—Rafael Botella.—José Bonmati.—Hipólito Poveda.—Antonio Carreras.—Francisco Quesada.—Francisco Guardiola.—Pasqual Ferrando.—Ramon Mira.—Antonio Jover.—Luis Tortosa.—Silvestre Cerdá.—Juan Bellot.—Isidoro Miralles.—Francisco Cremades.—Segundo Prieto.—Liberato Belmonte.—Mariano Cerdá.—Sebastián Martínez.—José Bonmati.—José Bellot Vicedo.—Sebastián Bonmati.—Tomás Navarro.—Lugar de un signo.—Antonio Sanchez.

Corresponde con su matriz, núm. 356 de los instrumentos autorizados por mí en el pasado año de 1876, escrita en papel sello 14.º que queda en mi poder, y anotada en ella esta segunda copia, que expido á requerimiento de los otorgantes, en un pliego sello 5.º, núm. 13.782, y en cuatro del undécimo, números 750.718 y siguientes, en Novelda á 25 de Mayo de 1877.—Hay un signo.—Antonio Sanchez.—Al lado de la firma hay un sello con tinta azul que dice: «Licenciado Antonio Sanchez Vejerano, Notario de Novelda.»

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Valencia, distrito notarial de Novelda, con residencia en la villa de Aspe, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario de Novelda D. Antonio Sanchez Vejerano.

Aspe 26 de Mayo de 1877.—Hay dos signos.—Teodoro Lopez.—José Nicolás Martínez y García.—Al pié tiene pegado el sello del Colegio notarial del territorio. X—1865

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'CAMEJO AL CONTADO', and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Deuda amortizable', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Logroño, Lerma, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Ponce, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (11 Junio) and London (11 Junio) for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'60 p. París, á 8 dias vista, 4'35 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 35'9 Idem mínima de... 18'5 Diferencia... 17'4

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 44'9 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 60'6 Diferencia... 15'7

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 2'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 12 de Junio de 1877.

Table of telegrams received from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Tarifa.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, and Petróleo.

Nota. Notas dogolladas en el día de ayer.—Vacas, 459.—Corderos, 67.—Corderos, 734.—Terneros, 32.—Total, 992.

Estado de los producidos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various goods like 'Toledo', 'Segovia', 'Morte', 'Bilbao', 'Aragón', 'Valencia', 'Mediodía', 'Correos', and 'Fozos de nieve'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Junio de 1877.—El Abogado, Marqués de Torneros, viude del Villar.

PARTICULAR NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—El Jardin del Buen Retiro ha empezado su temporada de un modo brillante. La segunda representación de Azulina llevó al jardin una numerosísima concurrencia, entre la que descollaban las damas más distinguidas de la sociedad madrileña.

Hoy se celebrará el primer concierto bajo la dirección del célebre Maestro Mr. Olivier Metra, en el cual tomarán parte los reputados solistas que juntamente con él han venido de París. El programa del primer concierto es selectísimo, y dada la competencia de los 80 Profesores españoles que constituyen la base de orquesta, no dudamos en asegurar que los conciertos del año actual han de llamar con justicia la atención del público.

Se ha repartido la entrega de Junio y última, correspondiente al tomo 50 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia con la colaboración de notables escritores jurídicos. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los Sres. Vicente y Carravantes, Melchor y Lamanette, Moner, Ramos y Martínez Gonzalez, y se publican los pliegos dobles del 53 al 79 inclusive del tomo 14 de la Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia criminal.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUERJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jaquetancias y consejos, trasladados á la ligera en la memoria al papel por el Baron de Cortes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

San Antonio de Pádua, confesor; San Tirifilo, Obispo, y Santa Aquilina, virgen.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 12 de abono.—Los soldados de plomo.—El Conde Patricio.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—(Compañía italiana).—A beneficio de la Sra. Pezzana.—María Antonietta.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Primer concierto bajo la dirección del célebre maestro Mr. Olivier Metra.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—Funcion 33 de abono.—Turno impar.—El Doctor Oca.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte Mr. James Palmer y los principales artistas de la compañía, ejecutándose por primera vez el hombre en el obús ó el hombre proyectil.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.